

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre responsabilidad fiscal.

BOLETÍN Nº 4.000-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Flores y Kuschel; el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; la Ministra de Defensa Nacional, señora Vivianne Blanlot; el Subsecretario de Marina, señor Gonzalo García; el Director de Presupuestos, señor Alberto Arenas; los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Marcelo Cerna y Claudio Juárez; el Presidente del Banco Central de Chile, señor Vittorio Corbo, el Fiscal de dicha entidad, señor Miguel Angel Nacur, y el Gerente de la División de Estudios, señor Rodrigo Valdés.

Cabe hacer presente que en sesión de fecha 5 de julio de 2006, la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto en informe, término dentro del cual se formularon indicaciones sólo por S.E. la Presidenta de la República, las cuales fueron numeradas por la Secretaría de la Comisión con los números 40 a 50, ambos inclusive.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 9° (que pasó a ser 2°); 13 (que pasó a ser 14); 17 (que pasó a ser 24), y 18 (que pasó a ser 21).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 4, 16, 18, 21, 26, 27, 30, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48 y 49.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 8, 12, 17, 19, 22, 24, 28, 34, 40, 46 y 50.

IV.- Indicaciones rechazadas: número 35.

V.- Indicaciones retiradas: números 1, 5, 6, 7, 10, 10a, 11, 11a, 13, 15, 20, 23, 25, 29, 32 y 33.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 3, 9, 14, 31 y 37.

Cabe señalar que el inciso quinto del artículo 6°, que pasó a ser 7°, y el artículo 18, que pasó a ser 21, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, por incidir, la primera de estas normas, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y la segunda, en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

DISCUSIÓN

Al comenzar el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general por el Senado, el señor Ministro de Hacienda expuso a los miembros de la Comisión las siguientes consideraciones generales sobre la materia:

Recordó que en septiembre de 2005 ingresó al Congreso Nacional el proyecto de ley de responsabilidad fiscal, iniciativa que se enmarca en los acuerdos suscritos en el protocolo de acuerdo de la ley de presupuestos para 2005 entre el Ministro de Hacienda y los parlamentarios. Entre los compromisos asumidos se encontraba el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley con medidas adicionales a las aprobadas en 2003 para fortalecer la responsabilidad fiscal en Chile, avanzando de esta forma en materias de transparencia y eficiencia en la gestión financiera del Estado.

Observó que el proyecto de responsabilidad fiscal recoge las recomendaciones efectuadas por las evaluaciones externas de organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sobre transparencia fiscal en Chile, y proposiciones de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, abarcando materias como la homogeneización de las normas sobre gestión financiera entre distintos sectores del gobierno central, el fortalecimiento de

la auditoría interna y la racionalización en la gestión de bienes inmuebles públicos.

Hizo presente que el Gobierno ha enviado un conjunto de indicaciones al referido proyecto de ley, las que tienen por objeto complementar la política fiscal basada en el balance estructural, que da estabilidad en el tiempo al gasto social y permite efectuar una política fiscal contra-cíclica, atenuando las fluctuaciones en la actividad económica. También fortalecen la capacidad de ahorro público y la capacidad de gestión de los activos financieros del Fisco, clave para la competitividad de la economía en un período de altos precios del cobre.

Señaló que la iniciativa contiene normas relacionadas con:

- Cálculo Anual del Balance Estructural: obligación legal para que los gobiernos entreguen la información respecto del estado estructural de las finanzas públicas, que refleja la sostenibilidad de la política fiscal a implementarse y las implicancias macroeconómicas y financieras de la política presupuestaria;

- Establecimiento de bases de política fiscal al inicio de un gobierno: el Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, debe establecer las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración;

- Fondo de Reserva de Pensiones: se propone la creación de un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones;

- Creación del Fondo de Estabilización Económica y Social, que refunde dos existentes, asociados a la estabilización de los ingresos fiscales por excedentes del cobre y cuyo objetivo es complementar la regla de balance estructural;

- Programa de Contingencia contra el Desempleo: se plantea dar carácter permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo establecido en la Ley de Presupuestos;

- Gestión de Activos Financieros y Garantías Estatales: se establece la obligación de fijar procedimientos generales para administrar los activos financieros del Tesoro Público, de modo de asegurar una administración profesional, con una adecuada ponderación de los factores de rentabilidad y riesgo. También se regula el otorgamiento de garantías estatales;

- Modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (D.L. N° 1.263, de 1975): se proponen

modificaciones al Decreto Ley N° 1.263, de 1975, para fortalecer la evaluación de proyectos, entre otros.

A continuación se refirió al contenido específico de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo:

- Informe sobre la política fiscal:

En la norma que dispone que el Presidente de la República debe, mediante decreto, dentro de los 90 días de asumir sus funciones, establecer las bases de la política fiscal que aplicará durante su administración, se establece además la obligación de pronunciarse de manera expresa sobre el balance estructural en términos de un porcentaje del PIB. El proyecto ya disponía que este balance debe calcularse como parte del programa financiero del sector público.

- Fondo de Reserva de Pensiones:

Se modifica la regla de aportes del Fondo de Reserva de Pensiones estableciendo que estos serán equivalentes al superávit efectivo del año anterior, pero con un tope del 0,5% del PIB de dicho año. Se dispone, en términos similares al texto vigente, que el aporte mínimo al Fondo será del 0,2% del PIB no obstante que el superávit efectivo sea inferior a esa cifra. Se precisa que el aporte debe quedar enterado al Fondo dentro del primer semestre del año en que corresponda.

La indicación propone que los recursos del Fondo, que podrán estar en moneda local o extranjera, puedan ser invertidos en el conjunto de instrumentos que estipula la legislación del sistema de pensiones excepto en acciones y no sólo en el Fondo Tipo E. Las inversiones podrán realizarse en Chile o el extranjero.

Se faculta para que el Fisco pueda contratar la administración de la cartera del Fondo de Reserva de Pensiones con el sector privado, mediante licitación pública.

- Nuevo Fondo de Estabilización Económica y Social:

Se precisa la indicación que refunde los actuales fondos de compensación de los ingresos del cobre (D.L. N° 3.653 y BIRF N° 2625 CH), de manera de denominar al nuevo fondo resultante como "Fondo de Estabilización Económica y Social", atendido el carácter más amplio que el proyecto de ley le otorga.

Este nuevo fondo tendrá como principal objetivo complementar la regla fiscal basada en el balance estructural y otorgar estabilidad financiera al Fisco, ahorrando parte de los superávit fiscales para asegurar el financiamiento del presupuesto en los años con déficit. Lo

anterior con el propósito de no exponer al gasto social a los altos y bajos del ciclo económico o del precio del cobre.

- Capitalización del Banco Central de Chile:

La indicación agrega un nuevo artículo, mediante el cual se faculta al Fisco para efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile con cargo al superávit efectivo, una vez deducido el aporte al Fondo de Reserva de Pensiones –y si tras ello quedaren recursos–, hasta por un monto máximo anual equivalente al 0,5% del PIB.

La facultad anterior regirá por 5 años. La norma obliga al Ministerio de Hacienda a efectuar un estudio económico-financiero al tercer año para evaluar el impacto de los aportes en el balance proyectado del Banco Central para un período de 20 años. De este modo, el Gobierno que corresponda podrá decidir sobre la base de dicho antecedente la conveniencia de legislar respecto del plazo propuesto y los demás contenidos del artículo que se propone.

- Administración y Reporte de la Inversión de los Recursos:

La indicación propone un nuevo artículo, de carácter general en referencia a las facultades del Ministerio de Hacienda para la inversión de los recursos de los nuevos Fondos que se proponen, así como de los demás recursos fiscales.

Se establece que en caso que el Ministerio recurra a la administración de la cartera de inversiones por terceros o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de los activos financieros, estará obligado a contratar auditorías periódicas independientes sobre el estado de los Fondos y la gestión de estas entidades.

Se establece que el Ministerio de Hacienda deberá emitir informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que establece el proyecto de ley, debiendo remitir copias de ellos a diferentes instancias del Congreso.

Respecto a los Fondos y demás recursos fiscales, se faculta para que el Ministerio de Hacienda pueda encomendar al Banco Central de Chile la administración de todo o parte de sus recursos, ya sea directamente o a través de terceros, previa licitación.

- Precisión de conceptos y vigencias:

Finalmente, se precisan conceptos del articulado para una mejor aplicación de las normas propuestas. Del mismo modo, se

adecuan las vigencias de los diferentes artículos, atendido el tiempo transcurrido desde el ingreso a tramitación legislativa de la iniciativa.

Respondiendo una interrogante del Honorable Senador señor Ominami respecto de los fondos del cobre, el señor Ministro señaló que en la actualidad existe en la práctica sólo un Fondo operando, porque hay otro que, si bien nunca ha dejado de existir, no tiene dinero. Hizo notar que el fondo que opera hoy en día es el que tiene sus raíces en un acuerdo de ajuste estructural con el Banco Mundial, de la década de los 70; acuerdo que ya caducó porque el préstamo se pagó.

Afirmó que el otro fondo del cobre, creado por el decreto ley N° 3.653, de 1981, no ha operado.

Expuso que el proyecto busca refundir estos dos fondos en uno nuevo, el Fondo de Estabilización Económica y Social, cuya lógica consiste en que, dada la política actual, es posible que haya superávit efectivos, no estructurales, por sobre el 1% del PIB. La norma sugerida en la indicación del Ejecutivo consiste en que cualquier superávit efectivo, sobre 1% del PIB, vaya a este Fondo, con lo cual se está diseñando un sistema de estabilización económico-social, porque en el futuro habrá años en que el superávit esté bajo el 1% , y en ese momento estos recursos del Fondo permitirían financiar el déficit resultante.

Prosiguió explicando que el Ejecutivo propone que el Fondo pueda realizar inversiones en Chile o en el extranjero, lo que permitirá manejar los recursos con metas de seguridad, rentabilidad y competitividad.

El Fondo potenciará la capacidad contracíclica de la política fiscal, porque clarifica las normas para ahorrar en años buenos y explicita dónde están los recursos que se pueden aprovechar en años malos.

Precisó, ante una pregunta del Honorable Senador señor Novoa, que la ley de presupuestos de cada año definirá el nivel de gasto, y ese nivel será fijado por el Ejecutivo en forma conjunta con el Congreso Nacional. El presupuesto determina el nivel de gasto y se define allí si hay superávit o no. Alcanzar la cifra del superávit es la resultante del presupuesto que se planteó. Por lo tanto, acotó, podría no haber superávit, dependiendo de la ley de presupuestos.

Informó que el nuevo Fondo partirá con aproximadamente US\$ 1.200 millones.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó antecedentes estimativos de los compromisos del Gobierno en materia de pensiones.

El Honorable Senador señor Escalona observó que el Fondo de Estabilización Económica y Social es una cuenta para gastar cuando haya déficit, y desde ese punto de vista, a su juicio, tiene una explicación contable razonable. En cambio, afirmó, dentro de las ideas formuladas en el debate público que precedió la presentación de la indicación, estaba la idea de que se pudiera hacer un ahorro más “activo”. En este sentido, manifestó, se postuló por algunos la existencia de un Fondo centrado esencialmente en el tema de las pensiones, dado que significará un desembolso difícil de cuantificar en el mediano o largo plazo. Además, desde la perspectiva social, tendría legitimidad mayor a que la opinión pública o sectores ciudadanos pudieran eventualmente reclamar el pago de ciertas necesidades o beneficios con cargo a los recursos acumulados. El Fondo de Pensiones debiera, en su opinión, ser de mayor importancia que el Fondo de Estabilización, porque tiene una justificación que va más allá de lo contingente. Podría tener una rentabilidad social mayor.

Puntualizó que estima débil la propuesta del Ejecutivo, en atención a la circunstancia de que el cálculo se efectúa sobre la base del presupuesto anterior, pero la discusión ha surgido del superávit de coyuntura, por lo que no parece que se trate de un instrumento al cual se pueda recurrir de forma inmediata.

El señor Ministro expresó, respecto de la primera observación del señor Senador, que en el espíritu del Ejecutivo el Fondo “estrella” es el de Pensiones, y que por ello es el que recibe prelación, puesto que en el orden para hacer aportes el primer 0,5% de superávit efectivo es para el Fondo de Pensiones, que además tiene un mínimo de 0,2% a todo evento, que será en el mediano plazo el más grande, por cuanto tiene aportes garantizados y no se gasta por cierto período de tiempo. El Fondo de Estabilización Económica y Social, en cambio, es de “rebalse”.

En cuanto a los plazos y la capacidad de reacción sostuvo que, en general, los aportes y los plazos están definidos con respecto al año anterior solamente por una razón práctica y contable, cual es que no se cierra el año fiscal del año previo sino en febrero, y si algunas de las materias están definidas en términos del PIB, el PIB definitivo no se conoce antes de abril. O sea, resumió, en términos de la operatoria se establece que el aporte al Fondo se hará cuando los datos estén disponibles y ello ocurre generalmente cerca del mes de abril, por lo que se fija como máximo para hacer los aportes correspondientes el primer semestre del año.

Respecto de la capacidad para usar el Fondo de Estabilización para fines de estabilización, aseguró que si se presenta una necesidad de gasto acerca de la cual concuerdan el Ejecutivo y el Legislativo, ella irá a la ley de presupuestos, y en ésta se financiará con este Fondo.

El señor Ministro, ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, puntualizó que el 0,2% de aporte a todo evento no implica un gasto fijo, por ley, a futuro, sino una inversión.

El Honorable Senador señor Sabag destacó las bondades de la normativa sobre los Fondos de Reserva de Pensiones y de Estabilización Económica y Social que propone el proyecto en informe, pero subrayó la necesidad de que el país invierta también en innovación y tecnología.

Sobre el particular, el señor Ministro aseveró que ninguno de los Fondos incide o altera la capacidad del Ejecutivo y del Legislativo para decidir el nivel de gasto ni la composición de éste. Enfatizó, asimismo, que la regla del superávit estructural está vinculada al precio del cobre de largo plazo y esta estimación es hoy en día superior a la que se hizo un año atrás, razón por la cual se liberarán, dentro del marco de la regla actual, recursos que permitan gastar precisamente en materias como las que interesan al Senador señor Sabag.

El Honorable Senador señor Ominami planteó que, a propósito de la disposición a resolver los problemas patrimoniales del Banco Central por vía de la capitalización, existían algunos temas que a él siempre le habían preocupado en relación con el Banco Central y que quizás era la oportunidad de abordar: en primer lugar, la responsabilidad y, en segundo término, la misión del Banco. Sobre el último punto manifestó que le gustaría que, además de lo que hace actualmente, tuviera una misión similar a la de la Reserva Federal en U.S.A.

El mismo señor Senador sostuvo que así como el proyecto crea un Fondo para Pensiones y uno de Estabilización Económico-Social, podría establecerse la creación de un cuarto Fondo, de reservas de recursos de las Fuerzas Armadas, que tenga cierta lógica de operación. Consideró que desde el punto de vista fiscal constituye una irresponsabilidad que un sector tenga asegurado el 10% de los ingresos por concepto de las ventas del cobre a cualquier evento, materia que genera, además, problemas desde el punto de vista de la política internacional del país.

- - -

Manifestando su opinión sobre la iniciativa, el Presidente del Banco Central de Chile (BCCCH) se refirió a la importancia de que un Banco Central tenga capital; describió la actual situación patrimonial de la entidad y el origen de la misma y aludió a los criterios que tendría el

Banco para determinar cuánto requiere y los efectos que tendrían los aportes propuestos.

Informó que el Banco Central de Chile es el que tiene el patrimonio negativo más voluminoso de los países emergentes y desarrollados, en torno al 5,4% del PIB. Afirmó que la capitalización se mueve en la dirección de disminuir ese patrimonio negativo.

I.- Abordó el tema de por qué necesita capital un banco central, mencionando las siguientes razones:

- Para tener un flujo financiero sano.

- Un banco central como el chileno necesita capital porque, aparte del impuesto inflación y el señoreaje no tiene otros ingresos que sean suficientes para financiar actividades que tienen costos, de ellas, la más costosa es mantener un stock adecuado de reservas internacionales, porque su rendimiento es inferior al costo.

- Sin capital, en la práctica se genera un déficit en el Banco Central que, aunque no forma parte del presupuesto, es de naturaleza cuasifiscal. El déficit cuasifiscal le resta grados de libertad a la política fiscal.

- El déficit no se ha traducido en mayores problemas porque el BCCH tiene una garantía implícita del Estado el que, además de ser solvente, tiene liquidez y es considerado muy buen deudor.

- Es importante que un banco central tenga capital para enfrentar riesgos financieros derivados de su:

- a) Función de prestamista de última instancia.

El BCCH debe estar preparado para actuar en situaciones de inestabilidad sin poner en riesgo la estabilidad de la moneda.

- b) Posición descalzada en moneda extranjera.

Debido a que, para enfrentar fluctuaciones externas, mantiene un stock de reservas internacionales financiadas por deuda en moneda nacional, el BCCH enfrenta un riesgo de valoración elevado.

- Para enfrentar y mitigar riesgos institucionales:

- a) Un banco central capitalizado asegura más transparencia en las cuentas fiscales.

b) Una deuda pública en el balance del gobierno y no del banco central promueve disciplina fiscal.

- Es importante que el capital del BCCH sea positivo porque:

a) Es la práctica internacional habitual.

b) Fortalece autonomía y credibilidad de las políticas monetaria y cambiaria y la capacidad para enfrentar situaciones de estrés.

c) Fortalece la institucionalidad del país.

II.- A continuación se refirió a los beneficios de capitalizar el BCCH:

- El país queda mejor preparado para enfrentar eventualidades macroeconómicas adversas, en lo interno y externo.

- Aumenta la potencia y la autonomía de la política monetaria vis a vis la política fiscal.

- No tiene efectos macroeconómicos de corto plazo. Por lo tanto, no compete con otros usos alternativos del superávit fiscal.

- Al reducir el déficit cuasifiscal, eleva las holguras del Fisco en el largo plazo. Si el BCCH eventualmente generara rentabilidad, ésta se distribuiría al Fisco con la mecánica contemplada en la LOC.

III.- En lo relativo a la actual situación patrimonial del BCCH y su origen, expuso lo siguiente:

- A diciembre de 2005 el BCCH tenía un capital negativo de -3,8% del PIB y un capital depurado de -5,4%. La diferencia está dada por activos que no generan flujos efectivos como, por ejemplo, las pérdidas diferidas y los préstamos CORFO.

Si se analizan los pasivos, el BCCH tiene base monetaria, que son los billetes y monedas de libre circulación más la caja que hay en el BCCH de los bancos comerciales, que lo usan para llevar a acabo su negocio, de 4,54% del producto. Tiene una deuda neta de cerca del 18% del producto, donde hay pagarés en moneda extranjera, que ascienden a aproximadamente 1,9% del PIB; pagarés en moneda nacional indexados al tipo de cambio, que alcanzan casi al 1% del PIB; deuda en moneda extranjera con bancos; resto de deuda en moneda extranjera, y resto de deuda neta en moneda nacional (bonos en U.F a 5 o 10 años bonos en

pesos a 5 o 10 años). En lo que respecta a los activos, el BCCH tiene reservas internacionales ascendentes a 13,5% del PIB

IV.- El origen de la actual situación es que el capital inicial fue inferior al que estipulaba la ley orgánica constitucional.

- El BCCH adquirió activos y pasivos para financiar el rescate del sistema financiero, los cuales se valorizaron a valor contable.

El valor económico de los activos era muy inferior al contable.

La ley de deuda subordinada de 1995 elevó el valor económico de la misma, sinceró su valor contable, pero no sinceró la pérdida contable de capital.

Los pagarés fiscales por algún tiempo rindieron menos que el costo de financiamiento.

Algunos activos tienen horizonte de pago incierto.

- Alto costo de mantener un nivel razonable de reservas internacionales.

El BCCH cambió marcadamente su posición en moneda extranjera a comienzos de la década pasada, lo que lo expuso a pérdidas de valoración.

El costo directo de mantener reservas internacionales (financiadas con endeudamiento) se aproxima al riesgo país.

Lo anterior debe sopesarse contra la contribución a la estabilidad macroeconómica.

- El origen del capital negativo no está relacionado con costos administrativos elevados. Estos se han reducido y no son significativos respecto de las pérdidas financieras.

V.- ¿Cuál es la capitalización requerida?

- No existe un número único.

- Chile tiene una situación atípica en el contexto internacional.

En la muestra analizada, sólo en la República Checa, Corea del Sur, Israel y Chile los bancos centrales tienen capital

negativo. También existen otros casos fuera de la muestra analizada. (Paraguay, República Dominicana).

- Es notoria, además, la magnitud de la situación del BCCH, la que incluso se ha deteriorado en los últimos años.

Debido a sus tareas y al ambiente en que opera, es recomendable que el BCCH tenga relativamente más capital.

- Al momento de decidirse un nivel de capital apropiado existe una asimetría. La falta de capital puede generar problemas. El exceso de capital implica una mayor distribución de utilidades al Fisco.

- Dinámica del patrimonio con aporte de capital en dólares y sin aporte.

Se utiliza un modelo que simula el balance del BCCH en el largo plazo a partir de una serie de supuestos.

- Sin el aporte de capital en dólares propuesto, el patrimonio del BCCH se mantendría negativo por los próximos 35 años. Con aporte, este plazo se reduciría en alrededor de 15 años.

- La deuda real, en todo caso, seguiría aumentando.

- El resultado real pasaría de ser cercano a cero aun nivel levemente positivo, aunque el resultado nominal seguiría siendo negativo.

VI.- Conclusiones.

- Es importante que el capital del BCCH sea relativamente elevado por sus tareas y el ambiente en que opera, pero no hay una respuesta única para su magnitud.

- Con un patrimonio negativo, el BCCH es más vulnerable a riesgos financieros.

- Existe asimetría, pues un exceso de capitalización sólo implica una mayor distribución de utilidades.

La proyección del patrimonio del BCCH está basada en un escenario particular. En escenarios de riesgo podría haber mayor deterioro del capital, aunque en algunos casos existirían efectos compensatorios.

- Sin el aporte de capital en dólares propuesto, el patrimonio del BCCH se mantendría negativo por los próximos 35 años. Con aporte, este plazo se reduciría en alrededor de 15 años.

El Presidente del Banco Central hizo hincapié en que la situación de patrimonio negativo deja a la entidad mal preparada para enfrentar shocks en el futuro, así como en la circunstancia de que un capital positivo fortalecería a la institución, pese a que hasta ahora no ha tenido consecuencias negativas, gracias a que la situación fiscal es ordenada.

El Honorable Senador señor Ominami consultó acerca de la relación entre patrimonio y reservas del BCCH.

El Presidente del Banco Central señaló que las reservas son parte del activo de la entidad. La diferencia entre los activos y los pasivos es el patrimonio. El capitalizar el banco iría a aumento de reservas.

El Honorable Senador señor Novoa preguntó qué está financiando en la actualidad el déficit.

Se le respondió que al efecto se colocó en el mercado bonos que hay que servir.

Los recursos que lleguen vía capitalización se utilizarán para disminuir la deuda o para aumentar reservas. En la coyuntura actual, dada la situación cambiaria, lo obvio sería aumentar reservas.

Frente a una pregunta en tal sentido de un integrante de la Comisión, se precisó que el capital contable inicial del BCCH el año 1989 era del orden de 2%, cifra que en la actualidad es de -5,4%.

El Honorable Senador señor García consultó por las razones que llevaron al Ministerio de Hacienda a escoger capitalizar 0,5% del PIB por 5 años, y no otra cifra o plazo.

El señor Ministro respondió que la opción se escogió por dos consideraciones:

- Se apunta a influir en el resultado real del Banco Central, para que pase de ser levemente negativo a levemente positivo.

- Se busca, con un costo razonable, acelerar la transición, para que ésta en vez de tomar 35 años, ocurra en un lapso más acotado.

Puntualizó que el plazo es algo engañoso, en el sentido de que, durante los 20 años, el capital negativo se hará paulatinamente menos negativo.

El Honorable Senador señor Ominami lamentó no contar con antecedentes concretos del período anterior a 1989, haciéndosele presente, por el Presidente del BCCH, que esa información no se proporcionó en la presentación a la Comisión en atención a que el año 1989 se dotó de un cierto capital a la entidad en virtud de su ley orgánica de esa fecha, sincerando la situación previa a ese año.

El señor Ministro de Hacienda observó que el déficit del banco después del apoyo prestado a la banca privada era de tal magnitud que, a pesar de que se le hizo un aporte de capital el año 1989, ello resultó insuficiente. Además, dijo, los papeles que quedaron en la cartera del Banco Central, que también eran producto de la operación de salvataje de la banca, resultaron tener un valor efectivo mínimo.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó información de la situación del Banco Central previa al año 1989, en particular en lo referente a la crisis del año 1982. Asimismo, se requirió mayor desarrollo del tema de las ventajas que reportará el BCCH con la capitalización propuesta en el proyecto en informe.

El Presidente del Banco Central hizo notar que la autonomía ha sido uno de los pilares de la estabilidad económica del país en los últimos 15 años, y ha permitido inflación anclada, bajo riesgo país, tasas de interés iguales a las de U.S.A., etc. La información sobre cambio en la estructura de valor, sostuvo, podría generar incertidumbre en los mercados financieros locales y externos.

Comentando específicamente las indicaciones formuladas en relación con la entidad que preside, señaló que no entiende completamente qué se busca con la indicación número 35, en la parte que agrega al artículo 3°, sobre objetivo del Banco, una frase según la cual debe considerar el efecto de sus políticas en el crecimiento, nivel de empleo y la competitividad internacional de la producción nacional.

Al respecto expuso que ya toman en cuenta el efecto de las políticas, tanto en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la ley orgánica del Banco, cuanto porque también su marco de políticas los obliga a ello para poder proyectar crecimiento e inflación. Aseveró que si se plantea nuevos objetivos, debe considerarse que el BCCH no tiene instrumentos para cumplirlos, y que el dotarlo de instrumentos adicionales para el cumplimiento de nuevos objetivos llevaría al Banco a una zona de conflictos con el Ministerio de Hacienda y con los Ministerios sectoriales, que están a cargo de instrumentos que influyen más directamente en los objetivos, como crecimiento y competitividad. Añadió que, por lo anterior, la

experiencia internacional es otorgar a los bancos centrales un mandato reducido, de velar por la estabilidad de precios y de los pagos internos y externos. Fijar más objetivos debilita la claridad del mandato del Banco, reduce la efectividad de la política monetaria y podría afectar el carácter técnico de que se ha dotado a la entidad en la Constitución Política.

Respecto de la indicación que propone que el BCCH de cuenta al Presidente de la República y al Senado acerca de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones, señaló que si el propósito de la indicación es que se proporcione más información, si bien se ha avanzado mucho en tal dirección en los últimos años, especialmente a partir de la publicación del informe de política monetaria del banco; política de manejo de reservas internacionales; nueva presentación de la memoria de la entidad, etc., sería posible continuar avanzando en la materia. En cambio, si la expresión “dar cuenta” tuviera un carácter sustantivo, que implique la facultad de fijar contenidos, aprobar o rechazar la cuenta por parte de quien la recibe, la entidad bancaria quedaría en una posición de subordinación que podría lesionar gravemente su autonomía. Recordó que la ley orgánica constitucional que rige a la entidad establece que si no cumple con sus objetivos o tiene mal funcionamiento, el Presidente de la República, con consulta al Senado, puede remover a sus autoridades. Puso de relieve que la situación de subordinación sería negativa también para las expectativas de los agentes económicos y, por ende, para la estabilidad económica del país.

Puso de relieve que otras instituciones autónomas y con sus propias leyes orgánicas constitucionales, tales como la Contraloría General de la República y el Ministerio Público dan cuenta, pero que dicha cuenta es pública y con un calendario definido. Recalcó que la autonomía debe proteger la adopción de decisiones sin presiones, entregando el espacio adecuado para la evaluación subjetiva de matices. La responsabilidad debe proteger contra errores manifiestos como incapacidad, conductas inapropiadas y sobre acciones observables y verificables, como ya está contemplado en la ley orgánica constitucional del banco.

El Honorable Senador señor Ominami aclaró que la autonomía no está en cuestión en las indicaciones planteadas, ni tampoco se pretende fijar nuevos objetivos al banco.

Con posterioridad el Presidente del Banco Central hizo llegar la información solicitada respecto de los principales antecedentes que explican el origen del patrimonio negativo actual del Instituto Emisor y acerca de las ventajas que conllevaría la capitalización de la entidad.

Al efecto hizo llegar un documento en que se plantean las siguientes consideraciones:

- Sobre el origen del capital negativo del Banco Central de Chile:

A partir de la vigencia de la actual Ley Orgánica Constitucional, las causas que explican que el Banco Central de Chile tenga un capital negativo se encuentran en la combinación de tres factores principales: un capital inicial cuyo valor económico resultó sustancialmente menor al que registraban los estados contables en 1989 y que nunca se enteró el monto fijado para estos efectos en el artículo 5° en relación con el artículo 2° transitorio de la legislación orgánica constitucional que lo rige; gastos por la adquisición y mantención de reservas internacionales durante la última década y media; y pérdidas por revalorizaciones cambiarias derivadas de la posición activa en moneda extranjera que ha mantenido el Banco. En conjunto, estas situaciones generaron costos mayores a los ingresos recaudados a partir del señoreaje percibido durante estos años y su retorno posterior. A continuación se analizan con más detalle los dos primeros factores.

Situación patrimonial del Banco Central de Chile en 2005

De acuerdo a sus estados financieros a diciembre de 2005, el capital contable del Banco Central de Chile era equivalente a - 3,8% del PIB. El desglose de los principales activos y pasivos, también como porcentaje del PIB, se describe en el cuadro siguiente.

Balance Simplificado del Banco Central
(Como porcentaje del PIB)

ACTIVO	18,90	PASIVO	22,66
1. Reservas Internacionales	13,51	1. Base monetaria	4,54
2. Deuda subordinada	1,47	2. Deuda neta	17,91
3. Pagarés fiscales	2,27	2.1 Pagarés en M/E	1,90
3.1 Moneda nacional M/N	0,29	2.2 Pagarés indexados al TC	0,74
3.2 Moneda nacional M/E	1,98	2.3 Deuda con Bancos M/E	3,47
4. Otros activos netos	1,65	2.4 Resto deuda M/E	0,03
		2.5 Resto deuda neta en M/N	11,77
		3. Otros pasivos	0,21
		Patrimonio	-3,76

Para efectos del análisis solicitado el patrimonio contable se puede ajustar considerando aquellos activos que no generan flujos efectivos y, que en algunos casos, tienen un horizonte de recuperación indeterminado. Todos ellos están considerados dentro del punto “Otros activos netos” en el cuadro anterior.

Específicamente, se incluyen en este ajuste los activos relacionados con la liquidación de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, dispuesta por la Ley 18.900 de 1990; los valores por recibir de la Corporación de Fomento de la Producción en relación con la garantía fiscal de que tratan las disposiciones contenidas en la Ley 18.401 y sus modificaciones, y en la ley 18.577; y la Pérdida Diferida según estipulado en el artículo 19 de la Ley 19.396 sobre modificación de la forma de pago de la obligación subordinada. La suma de todos estos valores equivale a 1,6% del PIB, por lo que se puede considerar para fines de análisis de la recapitalización, un patrimonio depurado equivalente a -5,4% del PIB.

- Capital inicial y la crisis financiera de 1982:

A raíz de la crisis financiera de 1982 y como resultado del rescate del sistema financiero, el Banco Central de Chile adquirió activos con un valor económico inferior al contable y asumió pasivos con subsidios implícitos que implicaban un compromiso efectivo superior al contable. Si bien el Fisco absorbió en gran parte los costos contables inmediatos del rescate, esto fue hecho mediante la entrega al Banco Central de pagarés con valor económico inferior al contable. Así, la crisis bancaria siguió teniendo efectos negativos sobre el balance del Banco a pesar de la cuantiosa transferencia fiscal que se hizo en 1987 para reconstruir su patrimonio. En efecto, la mayor parte de los activos generados para enfrentar la crisis, esto es, los pagarés que respaldaron la transferencia fiscal (Leyes 18.267 y 18.768), devengaban tasas de interés (Libor + 0,5% anual en el caso de los denominados en moneda extranjera y UF + 1% anual en el caso de los denominados en moneda nacional) muy inferiores a la pagada por el Banco en los títulos de deuda emitidos durante ese período. Por otra parte, la Deuda Subordinada resultó un activo parcialmente irrecuperable, lo cual pudo ser evaluado y reconocido sólo a raíz de los esfuerzos desplegados en 1995 para la solución de este problema con la dictación de la Ley 19.396 antes citada. Así, los costos directos de la crisis de 1982 fueron cubiertos en parte por el Fisco y en parte por el propio Banco Central de Chile, con cargo a utilidades esperadas provenientes del impuesto inflación futuro.

Los estudios disponibles estiman el costo total fiscal del saneamiento del sistema financiero de la crisis de 1982 en aproximadamente el equivalente a 35% del PIB. Una porción de este costo se reflejó en el valor económico de los activos y pasivos del Banco, lo que no quedó reflejado en los estados contables de la época fundamentalmente porque los criterios contables no consideran valorar activos y pasivos a valor de mercado.

De acuerdo a sus estados financieros al 31 de diciembre de 1989, el capital y reservas contables del Banco Central de Chile ascendían al equivalente a 5,4% del PIB, en circunstancias que su patrimonio efectivo era sustancialmente menor.

En efecto, si se ajustan los estados financieros del Banco correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1989, conforme al criterio expuesto, en particular, los activos mencionados anteriormente en el punto 3.2 y se utiliza el tipo de cambio observado en reemplazo del contable empleado en la valoración, el patrimonio inicial habría alcanzado el equivalente de sólo 1,6% del PIB. Este ajuste del valor de los activos considera aquella parte que no se ha enterado hasta esta fecha, llevado a moneda del año 1989 de acuerdo a las tasas de interés que éstos devengan, y un castigo al crédito por Obligación Subordinada en el equivalente al mayor valor alcanzado en el año 2000 por la Pérdida Diferida, retrotraída a 1989 con su respectiva tasa de interés.

Cabe mencionar que este cálculo constituye sólo una aproximación al capital contable depurado de 1989 y no una valoración en términos económicos de éste, ya que no se consideran, por ejemplo, las pérdidas que posteriormente se incurrieron por las diferencias en el devengo de intereses de los pagarés fiscales emitidos conforme a las Leyes 18.267 y 18.768 y tampoco se incluye el valor económico de activos intangibles, como la posibilidad de emitir.

Alternativamente, es posible calcular el patrimonio existente en 1989, retrotrayendo a ese año el capital ajustado estimado para el 2005. Esta determinación se puede realizar considerando el comportamiento histórico efectivo de los activos internacionales netos del Banco Central de Chile y de la base monetaria. Asimismo, se consideran para las primeras el devengo efectivo de intereses y cambios de valor. La deuda interna se calcula por residuo, de modo de equilibrar los flujos de fondos, aplicándole a ésta las tasas efectivas de costo de fondos pagadas por el Banco por su deuda de largo plazo. Este cálculo entrega un capital inicial equivalente a 1,1% del PIB. Incluyendo las partidas identificadas en 3.2 (excepto por la Pérdida Diferida), la estimación del capital inicial ascendería al equivalente de 2% del PIB.

El documento explicativo del instituto emisor concluye que, en suma, las estimaciones efectuadas para determinar el capital inicial efectivo ubican a éste entre 1,1 y 1,6% del PIB, esto es, muy por debajo del capital inicial contable registrado de 5,4% del PIB y del identificado como capital asignado al Banco Central de Chile en su legislación orgánica constitucional equivalente a 6,6% del PIB. La diferencia entre el capital efectivo y el registrado contablemente refleja parte de los costos de la crisis financiera de 1982, que se traspasaron al balance del Banco.

Acerca de los beneficios de capitalizar el Banco Central de Chile, el documento del instituto emisor señala lo siguiente:

- Contar con un patrimonio propio dice relación directa con los aspectos regulados por el constituyente vinculados a la

autonomía y al carácter técnico conferido al Banco en el cumplimiento del objeto fijado a la Institución de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento del sistema de pagos del país, con la finalidad de habilitarla para adoptar con plena independencia sus decisiones en el ámbito de su competencia legal.

- La capitalización fortalece la credibilidad de las políticas del Banco Central de Chile y su autonomía.

En general, los agentes económicos perciben que un banco central que cuente con patrimonio propio, estará habilitado para adoptar decisiones de política, considerando exclusivamente el logro de sus fines dentro del ámbito de su objeto legal y no otros factores, como los efectos que puedan producir dichas decisiones en sus estados financieros. Así, si un banco central se encuentra capitalizado, el mercado percibirá que éste efectivamente tendrá la capacidad financiera para actuar y ejecutar las decisiones que anuncia, lo que debiera traducirse en el logro de los objetivos de política. Por el contrario, si dichos agentes denotan debilidad patrimonial en un banco central, éste puede perder credibilidad y surge el riesgo de que sus políticas no obtengan el efecto deseado. En consecuencia, contar con capital es una condición básica para que un banco central pueda realizar un manejo monetario eficiente en aras del logro de sus objetivos.

La importancia de lo anterior, radica principalmente en que la credibilidad en la capacidad de un banco central para poder lograr sus objetivos, aumenta la potencia estabilizadora de la política monetaria en el ámbito macroeconómico. En otras palabras, se reduce el costo o sacrificio requerido en términos de producto para estabilizar la inflación, y aumenta su capacidad de estimular la economía a través de su política cuando se atraviesa por un período recesivo y la inflación se encuentra por debajo de la meta.

Además, la autonomía constituye un elemento fundamental para que un banco central sea creíble y efectivo, como lo consagran diversas legislaciones comparadas. Cabe resaltar que la independencia financiera es necesaria para resguardar el carácter técnico de las decisiones de un banco central. A este respecto, la autonomía podría verse gravemente afectada si un banco central tuviera que solicitar, con urgencia, recursos al Fisco, especialmente para afrontar situaciones de crisis financieras o de balanza de pagos.

- Con la capitalización, el país y el Banco quedan mejor preparados para enfrentar situaciones de crisis o adversidades macroeconómicas internas y externas de diversa naturaleza.

Un banco central en el cumplimiento habitual de sus funciones debe tomar decisiones y asumir riesgos que pueden afectar sus resultados financieros. En efecto, tales instituciones pueden asumir compromisos financieros porque tienen la función de servir de prestamistas

de última instancia en el caso de instituciones financieras que presentan problemas de liquidez. Además, el Banco Central de Chile, en particular, enfrenta un riesgo permanente y elevado de valoración de sus activos al mantener un stock importante de reservas internacionales, para enfrentar fluctuaciones externas, las que se financian con deuda contraída en moneda nacional.

De este modo, la capitalización del Banco le permitirá estar mejor preparado para enfrentar situaciones de crisis, en que aumentan las posibilidades que se materialicen los riesgos financieros.

- Un banco central capitalizado asegura mayor transparencia en las cuentas fiscales.

Otro beneficio de avanzar hacia una mejor situación patrimonial se relaciona con la transparencia. Actualmente, la deuda del Gobierno Central no entrega un panorama completo de la deuda pública. Aunque el Ministerio de Hacienda publica un informe periódico de deuda pública en el que consolida las obligaciones del Gobierno Central con las que mantiene el Banco Central de Chile, el proceso presupuestario no considera la deuda del Instituto Emisor y la situación del Banco Central de Chile no es parte del análisis habitual de la situación fiscal. Transparentar esta situación constituiría un importante beneficio porque aumenta la confianza entre los agentes económicos y les otorga mayores elementos de juicio en la toma de sus decisiones.

- La capitalización fortalece la institucionalidad del país.

La deuda pública reflejada en el balance del Gobierno y no en el del Banco Central promueve la disciplina fiscal debido a que el mayor costo de la eventual formulación y materialización de políticas fiscales poco prudentes o riesgosas recaería sobre el Tesoro mismo. En la situación actual, una política de ese tipo redundaría en mayores costos de financiamiento de manera casi exclusiva para el Banco Central de Chile.

- Al reducir el déficit del Banco Central de Chile que es de naturaleza cuasifiscal, la capitalización amplía las holguras del Fisco en el largo plazo sin competir con otros usos alternativos del superávit fiscal.

Una de las razones para que el Fisco tenga una meta de superávit estructural equivalente a 1% del PIB la constituye precisamente el déficit patrimonial del Banco Central de Chile. Si el Banco se encuentra capitalizado adecuadamente, podrá reducir su déficit entre ingresos y egresos y generará utilidades, las cuales igualmente se distribuirían al Fisco conforme a la normativa contemplada en la legislación orgánica constitucional que lo rige. Además, lo anterior permitiría, en principio, ajustar las metas fiscales en el largo plazo.

- La recapitalización contribuye a mejorar la percepción de solvencia y responsabilidad fiscal que la comunidad internacional y los inversionistas tienen de Chile.

Por último, es un beneficio que el Banco cuente con patrimonio que le permita tener un flujo financiero más sano, acorde con la práctica habitual internacional.

- - -

El Honorable Senador señor Ominami hizo presente que algunos señores Senadores consideran que la discusión del proyecto en informe ofrece una buena oportunidad de iniciar un proceso de modificación a la ley reservada del cobre.

La señora Ministra de Defensa Nacional recordó que la referida ley tiene su origen en el año 1958, después de lo cual ha sido delimitada mediante decretos que norman su manejo: un decreto supremo de 2004 y un reglamento interno de 2005. La práctica actual es que no se gasta más allá de lo que se aprueba por los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional.

Señaló que originalmente la ley creaba cuatro cuentas: una para cada una de las Fuerzas Armadas, y que se constituyen con la totalidad de los fondos obtenidos del 10% reservado de los ingresos del cobre, y una cuarta, derivada de las anteriores, que es del Consejo. Las tres cuentas de las distintas ramas son manejadas por los respectivos comandantes en jefe, con total autonomía. Posteriormente, y a través de la práctica, sancionada finalmente en el reglamento del año 2005, se acordó que las tres cuentas pertenecientes a las Fuerzas Armadas se constituyen con un piso, en la actualidad de US\$ 283 millones, suma que se divide entre las tres ramas, y luego la cuarta cuenta, originalmente del Consejo y con un máximo de US\$ 10 millones, que se llamó cuenta de mayor rendimiento y a la que entra toda la diferencia entre el piso y el 10% de los ingresos obtenidos del cobre.

Precisó que el acuerdo consiste en que la cuenta de mayor rendimiento se utiliza para proyectos concursables de las tres ramas, pero que tengan un contenido de gasto de defensa conjunto. Esta cuenta, en estricto rigor, sólo puede gastarse en el marco del gasto establecido por el Ministerio de Hacienda. Destacó que la idea de la actual administración es definir con el Ministerio de Hacienda un marco de gasto de defensa para los cuatro años y mantenerse allí, por lo que si bien habrá fondos empozados en la cuarta cuenta, ellos no serán gastados más allá del límite de gasto que se establezca.

Observó que aun cuando desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal el esquema pudiera resultar satisfactorio y permitir la operación de la defensa, la ley reservada del cobre genera inconvenientes, asociados a la circunstancia de que como la situación descrita no está sancionada legalmente, podría pensarse que alguna vez los comandantes en jefe quisieran incurrir en gastos en forma autónoma.

Asimismo, expresó, la mencionada ley data ya de largos años y contiene definiciones sobre el secreto que habría que revisar, puesto que no necesariamente responden a lo que en la actualidad se entiende por información reservada en el área, y muchas de las inversiones que se hacen con cargo a la ley reservada del cobre no tienen por qué ser secretas.

Además, expuso, se acumulan fondos que van mucho más allá de lo que se puede gastar y, si bien no se gastarán, hay que atender al hecho de que hay recursos empozados, que no pueden utilizarse en otras cosas.

Apuntó que el anterior es probablemente el mayor problema desde el punto de vista práctico y que desde el punto de vista político también existe la dificultad de que la percepción en la gente es la de que se dispone de una enorme cantidad de recursos para gastar libremente, lo que, por una parte, genera la falsa impresión de que el país puede embarcarse en una carrera armamentista y, por otra, expone a la elevada presión que ejercen los vendedores de armas.

Informó que los ingresos estimados para el año 2006, con los parámetros de la ley de presupuestos, por concepto de la ley reservada del cobre, ascienden a US\$ 343 millones. Al mes de mayo ya han ingresado US\$ 368 millones. La proyección total para el año es de US\$ 870 millones y los ingresos adicionales provenientes de intereses serían del orden de US\$ 25 millones.

Concluyó haciendo notar que los recursos del piso están comprometidos hasta el año 2012, con las compras que se hicieron fundamentalmente el año 2005. Los tres Comandantes en Jefe no pueden girar más y tienen una reserva dentro del piso para mantenimiento, repuestos y aspectos menores.

El Honorable Senador señor Ominami consultó qué se hace con los recursos que no se utilizan y se le informó que se invierten a interés en cuentas bancarias, pero que son la Tesorería General de la República y el Consejo de Seguridad Nacional los que resuelven dónde se depositan los fondos, que ganan intereses.

Manifestó que no existe acuerdo entre el Ministerio de Defensa Nacional y el de Hacienda acerca de si Defensa puede gastar los intereses. Preciso que si bien la Contraloría General de la República

considera que es posible hacerlo, el Ministerio de Hacienda no comparte dicha opinión.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó información acerca de las cifras proyectadas para el año 2005 y los montos efectivamente recaudados. Se respondió que se proyectó aproximadamente US\$ 320 millones y que se recaudaron del orden de US\$ 780 millones. Asimismo, se informó que de esa cantidad se utilizó un porcentaje para pre pagar compromisos y quedó como saldo para 2006 un monto aproximado a los US\$ 500 millones, considerando un arrastre que venía desde el año 2004.

La señora Ministra señaló que hay pendiente una definición con el Ministerio de Defensa respecto de cuánto es lo que se puede gastar el año 2006 y qué se puede hacer con los excedentes.

El Honorable Senador señor Escalona hizo notar que por diversas razones considera preferible dar a conocer las cifras y no callarlas, por varias razones. En su opinión los vecinos podrían especular que las cifras son superiores a las verdaderas. Asimismo, mencionó, hay fuerzas armadas de otros países, como Argentina, que han tomado medidas de confianza y mantienen intercambio sistemático y detallado de información con Chile, mientras que con otros países vecinos no se da la misma situación, primando la desconfianza. Hay un problema asociado, en cuanto a la capacidad energética del país, que a la jefatura mayor de la Defensa Nacional no puede pasar inadvertido que es necesario abordar, y que trasciende a Defensa y Hacienda, porque afecta al sistema político en su conjunto, al creer nuestros países vecinos que Chile cuenta con un volumen de recursos tan grande que amenaza su seguridad, e impulsarlos ello a tomar contra medidas que se reflejan en su actitud frente al problema energético.

El Honorable Senador señor Novoa planteó que a propósito de la iniciativa en informe podrían discutirse varios otros temas pero que no estaba seguro de que ello debiera hacerse en este proyecto específicamente.

Observó que de la exposición efectuada había colegido que las cifras mencionadas no están en el presupuesto, sino que vienen de la ley reservada del cobre.

Inquirió si es el piso de US\$ 280 millones el que está comprometido hasta el año 2012. Además, afirmó, hay un excedente y respecto de eso debe haber una definición de qué es lo que se gasta y lo que no se gasta, definición que en términos de impacto macroeconómico debe hacer el Ministerio de Hacienda y respecto de en qué se efectúa concretamente el gasto, el Ministerio de Defensa.

El Honorable Senador señor García expresó que la opinión expuesta por el Honorable Senador señor Escalona le parece correcta, pero llamó la atención hacia el hecho de que no es la única, y que es importante considerar la lectura que hace la comunidad interna, en que la ciudadanía reclama que hay recursos para armamento pero no para otros fines, como por ejemplo, educación. Por tanto, sostuvo, hay que ser cuidadoso en la materia y no alentar expectativas de que si se deroga la ley reservada del cobre los recursos podrán destinarse a gasto interno.

Hizo presente, asimismo, que en la ley de presupuestos del año 2006, la Partida Ministerio de Defensa Nacional tiene asignaciones en moneda dólar por US\$ 229 millones. Opinó que, al elaborarse el presupuesto del sector, los directores de presupuesto consideraban el gasto en dólares partiendo de la base de que por concepto de ley reservada del cobre se percibirá por las ramas una cierta cantidad, la que complementa el Ministerio de Hacienda en el presupuesto anual, porque sabe que se va a gastar más y la diferencia es la que se financiará con cargo a la ley reservada. El gasto para equipamiento no está contemplado en la ley de presupuestos de cada año.

Estimó que en la materia el Ministerio de Hacienda ejerce un manejo responsable.

El Honorable Senador señor Sabag observó que la bonanza en el precio del cobre genera entradas que exceden los requerimientos de las Fuerzas Armadas y provoca dificultades con los vecinos, que se alarman ante la posibilidad de que Chile pueda aumentar su armamento. Consideró que ello amerita que se analice por vía legislativa cuál sería el mejor destino para los recursos.

Recordó la pesada carga previsional de las Fuerzas Armadas que tiene el Estado, y sugirió estudiar la posibilidad de que se utilicen los recursos excedentes para paliar la falta de financiamiento en la materia.

La señora Ministra de Defensa Nacional destacó que se está informando públicamente y de acuerdo a una metodología establecida con CEPAL, los antecedentes del gasto en defensa, información que se comparte con Argentina, porque con dicho país existe una alianza estratégica en que se acordó utilizar la misma metodología para cuantificar el gasto en el sector y luego compartir los datos. Expresó que se ha intentado acordar algo similar con Perú, país que se ha negado a ello.

Enfatizó que, desde el punto de vista de disposición a la transparencia, Chile no tiene deudas. Las cifras que se gastan, más allá de las disponibilidades de recursos, sería útil informarlas de una manera adecuada al mercado comunicacional interno y externo, por cuanto se puede comprobar que el gasto en defensa es el que se acuerda dentro del esquema de gasto del país y despejar dudas respecto de que el

resto de los recursos que se acumulan constituyen, por el momento, ahorro, al igual que todos los otros excedentes del cobre fuera de la ley reservada.

Puso de relieve la necesidad de separar las medidas de política de las estrategias comunicacionales; éstas últimas tienen que reflejar lo que se piensa hacer y lo que se está llevando a cabo.

En lo referente al uso alternativo de los recursos excedentes, estimó necesario ahondar en el programa de gobierno en materia de defensa.

En primer lugar, se pretende modificar la ley reservada del cobre, materia en la que parece haber bastante acuerdo. La idea sería mantener un sistema de financiamiento estable para un programa multianual, que tenga un piso que de estabilidad al gasto en defensa.

El sistema de financiamiento no podría estar vinculado a ningún producto interno ni de exportación, y debiera definirse considerando tanto las necesidades de la defensa como los límites de manejo macroeconómico del país.

Sobre el particular, anunció que se trabaja en un proyecto de ley que se ingresaría a tramitación legislativa el año 2007.

Informó que, conjuntamente con lo anterior, también se encuentra en elaboración un proyecto de reforma a la carrera militar, que modifica la vida activa y también el sistema previsional, y entre cuyos objetivos se encuentra el de lograr que no se gaste más en el sector pasivo, que en el activo, de las Fuerzas Armadas.

Respecto a la posible utilización de los recursos excedentes para pagar la deuda previsional, manifestó que una vez liberados podrían tener distintas finalidades, de acuerdo a las prioridades económicas.

El señor Ministro de Hacienda señaló que era necesario efectuar algunas distinciones:

- En primer término, era preciso definir si, en lo sustantivo, es beneficiosa la ley reservada del cobre, tanto por razones de transparencia como de política exterior, etc. Sobre el particular opinó que no era el momento para que él interviniese en esa discusión.

- Desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal, hizo hincapié en que el manejo hoy, en los hechos, es perfectamente compatible con el principio de balance estructural que Chile aplica desde el año 2000. La responsabilidad fiscal no se encuentra amenazada por las prácticas actuales, que son coherentes con los principios contenidos en el proyecto de responsabilidad fiscal en informe.

- Dado que la modificación de la ley reservada del cobre está en estudio y que la práctica actual es compatible con la responsabilidad fiscal, cabía preguntarse si la discusión debe hacerse en el contexto de esta ley o en el de otro proyecto de ley, en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Escalona opinó que sí se liberan recursos. Preciso que se trata del ámbito estratégico, por lo que es distinto, desde el punto de vista político estratégico de la relación con los países vecinos, si Chile tiene o no pagada la adquisición de los aviones F 16, de submarinos o de tanques.

El Honorable Senador señor Novoa consultó qué aspecto es el que se considera como gasto no cíclico, para efectos del balance estructural, el piso o el 10% de un precio teórico del cobre.

Sobre el particular, el Director del Presupuestos puntualizó que la cuarta cuenta considera el precio de largo plazo del cobre, que puede ser mayor o menor que el piso.

- - -

A continuación se describen brevemente las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones, las indicaciones formuladas y los acuerdos adoptados a su respecto.

TÍTULO I NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

1. Del Balance Estructural y Política Fiscal.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 50**, que reemplaza la denominación del párrafo 1 por la siguiente: “De la Política Fiscal”.

- La indicación número 50 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami.

Artículo 1º
Pasa a ser artículo 16

El artículo 1° aprobado en general modifica, en dos numerales, el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. El mencionado artículo 10 regula lo relativo al programa financiero.

- - -

La indicación número 1, del Honorable Senador señor García, intercala el siguiente número 2), nuevo:

“2) Reemplázase, a continuación del tercer punto seguido la oración “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.” por “El programa financiero deberá ser publicado anualmente por la Dirección de Presupuestos y remitido, con la misma periodicidad, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la ley N° 19.896, ley orgánica de la Dirección de Presupuestos, establece, en su artículo 6°, que la Dirección de Presupuestos tendrá que enviar al Congreso el informe sobre finanzas públicas, que debe incluir una síntesis del programa financiero de mediano plazo, todos los años.

El Honorable Senador señor Novoa hizo notar que el texto vigente del artículo 10 del D.L. 1.263 establece que el programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos. Observó que de acuerdo a lo expresado por los representantes del Ejecutivo, esta norma debiera ser eliminada, para guardar coherencia con lo dispuesto en la ley N° 19.896 o, en su defecto, aprobarse la indicación número 1.

Con posterioridad, en el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 40**, para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

“1) Intercalase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente redacción: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agregase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.” Asimismo, eliminase la siguiente oración final:

“El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.”.

- La indicación número 40 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami, con una enmienda meramente formal.

- En virtud de lo expuesto, el Honorable Senador señor García retiró la indicación número 1.

- - -

Numeral 2)

Este numeral agrega al artículo 10 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Balance Estructural deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su trayectoria de mediano plazo, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica y del precio del cobre sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan la trayectoria de mediano plazo de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.”.

La indicación número 2, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega al primero de los incisos propuestos, a continuación del vocablo “Estructural”, la expresión “a que se refiere el inciso anterior”, y reemplaza la expresión “trayectoria de mediano plazo” por “nivel de tendencia”.

El señor Ministro planteó que el concepto “trayectoria de mediano plazo” es un concepto ambiguo, mientras que la expresión “nivel de tendencia” tiene una definición estadística precisa y por ello es preferible utilizar ésta y no aquélla.

- La indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag, con una enmienda consistente en sustituir también, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión “trayectoria de mediano plazo” por “nivel de tendencia”.

Con posterioridad, en el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 41**, para sustituir en el numeral 2), en el nuevo inciso segundo que se propone, la expresión “y del precio del cobre” por la expresión “del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza”, antecedida de una coma (,).

El señor Ministro explicó que la indicación apunta a considerar también los precios de otros productos naturales que incidan de modo cíclico y respecto de los cuales corresponda efectuar la corrección, mencionando, a título meramente ejemplar, el precio del molibdeno.

- La indicación número 41 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, agrega, al segundo de los incisos propuestos, la siguiente oración final: “En la elaboración de dicho texto deberá considerarse el establecimiento a título de remuneración o bonificación por los programas u otras medidas implementadas, de sumas que atiendan a las diferencias en el costo de la vida de las diversas regiones del país.”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 4, de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora el siguiente inciso, nuevo, a este numeral:

“Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro de Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aún cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación sólo acota el ámbito de aplicación de las disposiciones anteriores.

- La Comisión aprobó la indicación número 4 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

Artículo 2°

Pasa a ser artículo 1°

El artículo 2° aprobado en general regla la obligación del Presidente de la República de establecer, mediante decreto supremo, las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración.

La indicación número 5, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega, a continuación del vocablo “administración”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “que deberá incluir al menos un pronunciamiento explícito sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración, el que deberá ser expresado como un porcentaje del Producto Interno Bruto”.

El Honorable Senador señor Escalona puso de relieve la circunstancia de lo controversial que podría resultar el hecho de que se estime que desde el punto de vista legislativo se le estén imponiendo normas de amarre a los gobiernos entrantes. Si bien hay un objetivo institucional de responsabilidad fiscal, señaló, existe también un objetivo político institucional, que consiste en facilitar las cosas a los Gobiernos y no dejarlos amarrados.

El Honorable Senador señor Novoa opinó que el objetivo del proyecto consiste en establecer normas que obliguen a los Gobiernos a explicitar su política, sea ésta cual sea, de manera que el Congreso, la opinión pública y la oposición del momento sepan qué esperar. No debe haber otras ataduras, más que las razonables que todo sistema jurídico debe tener respecto de una buena administración de los recursos fiscales.

El señor Ministro recalcó que el espíritu de la iniciativa es que no exista amarre alguno respecto de lo que pueda hacer un gobierno en el futuro y por ello las metas, plazos, montos y compromisos se definieron para evitar esta interpretación, por cuanto lo que se está proponiendo en la iniciativa es un marco legal de la institucionalidad de la política fiscal y de la administración de las finanzas públicas.

Posteriormente, y en el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 42**, para reemplazar la indicación presentada al artículo 2°, por la siguiente:

“Para intercalar antes del punto seguido (.), que está a continuación de la palabra “administración”, la siguiente oración, precedida por una coma (,):

“que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración.”.

- La Comisión aprobó la indicación número 42 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

- En virtud de lo anterior se tuvo por retirada la indicación número 5.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Coloma, **y la indicación número 7**, del Honorable Senador señor Novoa, agregan la siguiente oración final a este artículo: “Con todo, el Presidente de la República deberá publicar en el sitio web del Ministerio de Hacienda el detalle de la metodología de cálculo del superávit estructural junto con toda la información para dicho cálculo.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma propuesta en el numeral 1) del artículo 1° establece que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, deberá dictar un decreto para efectos del cálculo del balance estructural, decreto que constituye un instrumento público y que debe contener la metodología de cálculo. Agregaron que en la página web de la Dirección de Presupuestos se publica también el balance estructural, así como la metodología de cálculo utilizada.

- Las indicaciones números 6 y 7 fueron retiradas por sus autores.

- - -

La indicación número 8, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6°, 13 y 14 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la norma precisa un punto técnico, no prejuzga respecto del tipo de aportes que se efectúen, sólo señala que los aportes que se hagan como porcentaje del PIB tienen que referirse a un PIB en especial y éste es el que publica el Banco Central.

El Honorable Senador señor Novoa apuntó la conveniencia de proceder a un nuevo ordenamiento de las disposiciones de la iniciativa en informe.

Consultó por la fecha en que el Banco Central publica el valor del PIB y por la obligatoriedad de que proceda a dicha publicación.

El señor Ministro explicó que el proyecto en informe establece que los aportes a los distintos Fondos se harían durante el primer semestre del año siguiente y a fines del primer trimestre del año siguiente el Banco Central cumple con la obligación que le impone su ley orgánica en el sentido de tener que publicar oportunamente las principales estadísticas macroeconómicas nacionales. Acotó que el Banco Central da a conocer una cifra preliminar en el mes de enero y que atendido el hecho de que en ocasiones efectúa correcciones posteriores, es que se dispone que el valor publicado en esa fecha es el válido, a fin de no tener que cambiar los aportes si después se corrige el PIB.

- La indicación número 8 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Medina, con una enmienda derivada de la

aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo, según se explica a continuación, numerándose el nuevo precepto como artículo 20.

Con posterioridad, en el nuevo plazo abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 43**, para intercalar, en el inciso primero, del artículo 3º, nuevo que se propone, antes del punto a parte (.), la siguiente frase:

“excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 4º de la presente ley”, antecedida de una coma (,).

- La Comisión aprobó la indicación número 43 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

- - -

2. De los pasivos contingentes y del Fondo de Reserva de Pensiones

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 50**, para reemplazar la denominación del párrafo 2 por la siguiente: “Del Programa de Contingencia contra el Desempleo”.

- La indicación número 50 se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 18

El artículo 3º aprobado en general modifica el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, agregándole tres incisos. El mencionado artículo 40 se refiere a la deuda pública directa e indirecta, y a la garantía o aval del Estado. Los incisos nuevos que se proponen dicen relación con la elaboración anual de un informe por la Dirección de Presupuestos; las provisiones que podrá establecer el Ministerio de Hacienda, y las comisiones que podrá cobrar el Estado por el otorgamiento de garantías o avales.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor García, sustituye el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3°.- Agrégase, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno:

La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter contractual que generen pasivos contingentes, tales como las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Además, la Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne la estimación del valor presente esperado del riesgo fiscal generado por los programas de gasto asumidos a la fecha del informe, tales como los gastos asociados a las pensiones mínimas correspondientes a la ley N° 15.383, de 1963, y el decreto ley N° 3.500, de 1980, los gastos fiscales esperados asociados a beneficios para los afiliados a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, los gastos fiscales esperados asociados a beneficios de salud, y los gastos fiscales esperados asociados a reparaciones para víctimas de violaciones a los derechos humanos, entre otras.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la magnitud de los riesgos fiscales y de las obligaciones contingentes contractuales.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías y riesgos fiscales, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones u otros mecanismos, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de dichas garantías o avales, siempre que tengan carácter contractual, cuyo monto y condiciones se determinarán por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda; este cobro no procederá en aquellos casos en que dichas garantías o avales tengan carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

Los representantes del Ejecutivo afirmaron que se estima preferible el texto originalmente propuesto en el proyecto. Señalaron

que se está trabajando en un proyecto de ley referente a las concesiones, su institucionalidad e información respecto de las garantías. Agregaron que en el informe de finanzas públicas que presenta la Dirección de Presupuestos todos los años, al comienzo del proceso de discusión de la ley de presupuestos para el año siguiente, existe un título especial destinado a los pasivos contingentes, donde se ha colocado la garantía estatal a las pensiones mínimas, garantías relativas a concesiones, y proyecciones de largo plazo al respecto.

Manifestaron dudas respecto de algunos alcances a la indicación, como por ejemplo en lo que dice relación con la forma en que se formulan gastos fiscales asociados a beneficios de salud.

Señalaron que no les parece claro el concepto de riesgo que se propone con la indicación, toda vez que se enumeran algunos programas que podrían ser o no pasivos contingentes. Además, la norma propuesta establece estudios anuales y por lo tanto se estima innecesario agregar una obligación de elaborar estudios actuariales cada tres años. Finalmente, la indicación restringiría el cobro de las garantías sólo a aquellas de tipo contractual.

El Honorable Senador señor García opinó que su indicación no difiere sustantivamente de la norma aprobada en general por el Senado. Lo novedoso en su indicación es la propuesta de que la Dirección de Presupuestos elabore un informe que consigne la estimación del valor presente esperado del riesgo fiscal generado por los programas de gasto asumidos a la fecha del informe, tales como los gastos asociados a las pensiones mínimas correspondientes a la ley N° 15.383 y el decreto ley N° 3.500, y los gastos fiscales esperados asociados a beneficios para los afiliados a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

El señor Ministro observó que, precisamente para abarcar un universo lo más amplio posible, la norma menciona las obligaciones legales y contractuales, mientras que la indicación omite las legales.

El Honorable Senador señor Escalona hizo presente que tratándose del tema de responsabilidad y transparencia fiscal compartía el punto de vista del Senador señor García en cuanto a que sería preferible contar con la información.

El Honorable Senador señor Novoa consideró imprescindible efectuar una distinción, por cuanto la indicación en discusión se refiere, en la primera parte, a los estudios de los pasivos contingentes. La indicación cubre tanto los pasivos contingentes que emanan de contratos, como los que emanan de leyes, materias que son tratadas en dos incisos.

Los personeros del Ejecutivo explicaron que hay cierto tipo de pasivos contingentes del Estado respecto de los cuales es atingente realizar estudios actuariales. A título ejemplar mencionaron que la ley de seguro de cesantía contiene una exigencia de efectuar un estudio actuarial cada tres años. Asimismo, sostuvieron, algunas contingencias tales como las de las garantías estatales podrían requerir estudios actuariales. Otro tipo de contingencias no necesitan esa clase de estudios, porque son contingencias financieras que no están relacionadas con la demografía u otros aspectos.

Aseveraron que la disposición propuesta por el Ejecutivo tipifica dos tipos de pasivos contingentes, los relacionados con leyes y con contratos, sin listarlos para no incurrir en omisiones. La indicación incluye materias que no constituyen en rigor pasivos contingentes, que por definición tiene un pasivo que se gatilla en ciertas situaciones y no en otras, por lo que se hace un estudio probabilístico de cuál es el costo esperado para el Fisco dada la ocurrencia de un cierto escenario.

Puntualizaron que en general se considera pasivos contingentes aquellos sujetos a una garantía, la que puede gatillarse o no, y estimaron que en la norma propuesta en la indicación número 9 ello no se da, por lo que sería preferible la definición del Ejecutivo, que es más genérica.

- La indicación número 9 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Coloma, **y la indicación número 11**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituyen los incisos segundo y tercero propuestos, por el siguiente:

“El Estado podrá pactar el cobro de una comisión por el otorgamiento de una garantía o aval. Para estos efectos es indispensable que dicha garantía o aval sea renunciable por parte del beneficiario al momento de suscribirse o modificarse el acuerdo.”.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que la razón por la cual plantea eliminar el segundo de los incisos propuestos es que el Ministerio de Hacienda siempre puede establecer provisiones, no es necesario señalarlo en la ley. Asimismo, manifestó preocupación por el alcance de la expresión “u otros mecanismos”.

Los representantes del Ejecutivo afirmaron que tal expresión alude a la contratación de seguros. Observaron que la idea es consignar claramente en el cuerpo legal referente a responsabilidad fiscal las operaciones que incluso hoy, sin texto legal, se realizan en la práctica.

El Honorable Senador señor Novoa solicitó que se precisara el sentido y alcance del vocablo “garantías”, que no constituyen una obligación accesoria sino un compromiso principal del Estado, a diferencia del aval, así como la finalidad que se persigue al contemplar el texto la facultad de cobrar comisiones por el establecimiento de las garantías.

El señor Ministro aseveró que hay circunstancias en las cuales el Estado ofrece una garantía o seguro, cuando no hay mercado privado para ese seguro. Por ejemplo, al construirse una carretera o concederse un crédito en que el Estado otorga su aval. Los seguros privados tienen primas; para que la operación que efectúa el Estado replique la lógica de un seguro privado, se contempla que haya un cobro, que es el que correspondería al seguro si fuera ofrecido por los privados. Esto es aplicable a un subconjunto de casos, porque en el caso de una garantía a una concesionaria tiene sentido replicar lo que hubiera sucedido con un seguro privado. No sucede igual con los beneficiarios de la garantía de pensión mínima. Por ello la norma establece que el cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan el carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios, porque no se puede obligar a tomar el seguro y además cobrar por ello.

El autor de la indicación número 11 continuó explicando que ella circunscribe el cobro a aquellos casos en que es contractual.

El Director de Presupuestos hizo presente que el Ejecutivo es consciente de que cuando necesitan garantía o avales tiene que tramitar las leyes pertinentes en el Congreso Nacional y que lo que se pretende es que la ley de administración financiera del Estado constituya una ley marco para que el proceso de peticiones de avales o garantías el Estado tenga como marco de referencia en sus actividades financieras la facultad para determinar los cobros.

El Honorable Senador señor Escalona solicitó a los personeros del Ejecutivo la exclusión expresa de los beneficios estudiantiles de las garantías. Al efecto se consideró que la inquietud del señor Senador quedaría resuelta al especificarse en la disposición el carácter de obligatorio respecto del Estado de las garantías o avales.

En virtud de lo expuesto, los personeros del Ejecutivo comprometieron la presentación de una indicación que recogiera las observaciones formuladas por los integrantes de la Comisión.

- Las indicaciones números 10 y 11 fueron retiradas por sus autores.

La indicación número 10a, del Honorable Senador señor Coloma, **y la indicación número 11a**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituyen, en subsidio de las anteriores, el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“La Dirección de Presupuesto deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de dichas garantías o avales. Esta facultad no procederá en aquellos casos en que dichas garantías o avales tengan carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

- Las indicaciones números 10a y 11a fueron retiradas por sus autores.

Con posterioridad, en el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República presentó la indicación número 44**, para introducir las siguientes enmiendas a las modificaciones propuestas en el artículo 3° al artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975:

a) Reemplazar, en el inciso sexto nuevo que se crea, la expresión “u otros mecanismos,” por “o contratar seguros,”.

b) Reemplazar el inciso séptimo nuevo que se crea, por el siguiente:

“El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

- La indicación número 44 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 5°

El artículo 4° aprobado en general crea un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en dicho decreto ley y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.

La indicación número 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.”.

El señor Ministro recordó que el proyecto de ley en informe crea dos fondos con objetivos distintos. El precepto propuesto en la indicación se refiere al Fondo de Reserva Pensiones y precisa su propósito.

- La Comisión aprobó la indicación número 12 por la unanimidad de sus miembros, con una enmienda formal encaminada al perfeccionamiento de la disposición, en la forma que se consigna en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor García, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 4°.- Créase un Fondo de Reserva de Estabilización Económica y Social, en adelante “el Fondo”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos contractuales y de riesgos fiscales.”.

- La indicación número 13 fue retirada por su autor.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Bianchi, agrega la siguiente expresión, antes del punto final: “y de las pensiones del decreto ley N° 2.071, de 1977”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°

El artículo 5° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre el superávit efectivo del Gobierno Central en el año anterior y el aporte de recursos que haya sido devengado al Fondo a que se refiere el artículo 12, en el año anterior. Este aporte deberá efectuarse anualmente hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de unidades de fomento.

Con todo, si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al equivalente en pesos a 7.000.000 de unidades de fomento, deberá enterarse un aporte adicional anual por un monto de recursos que permita alcanzar esta última cantidad, procedimiento que regirá hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen la cantidad señalada en el párrafo anterior;

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, y

c) Con los demás aportes que establezca la ley.”.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor García, reemplaza el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre el superávit efectivo del Gobierno Central en el año anterior y el aporte de recursos que haya sido devengado al Fondo a que se refiere el artículo 12, en el año anterior. Este aporte deberá efectuarse anualmente hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de unidades de fomento.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, y

c) Con los demás aportes que establezca la ley.”.

- La indicación número 15 fue retirada por su autor.

La indicación número 16, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega, al encabezamiento de este artículo, a continuación del vocablo “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag.

Letra a)

La indicación número 17, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye este literal por el que se indica a continuación:

“a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope equivalente al 0,5 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al equivalente al 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte adicional anual

que permita alcanzar un aporte total anual equivalente al 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte.”.

- La Comisión aprobó la indicación número 17 por la unanimidad de sus miembros, con enmiendas de redacción encaminadas a su perfeccionamiento, en la forma que se consigna en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag.

Letra b)

La indicación número 18, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega, a continuación del vocablo “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag.

La indicación número 19, de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorpora a este artículo el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada dicha cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.”.

El señor Ministro de Hacienda recordó a los integrantes de la comisión que la lógica de la norma radica en que se efectúan aportes hasta alcanzar un cierto monto que, de acuerdo a las proyecciones demográficas que se han realizado, alcanzaría para cubrir los compromisos fiscales.

- La Comisión aprobó la indicación número 19 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores

Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag, con una enmienda meramente formal.

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 7°

El artículo 6° aprobado en general se refiere, en cinco incisos, al objetivo de los recursos del Fondo, su extinción, giro del saldo, mecanismos y normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo y estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del mismo.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor García, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, los recursos del Fondo tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones contractuales y de los riesgos fiscales que se materialicen, a que se refiere el artículo 4°, y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo.”.

- La indicación número 20 fue retirada por su autor.

La indicación número 21, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”, todas las veces que aparece en este artículo.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Naranjo, Novoa y Sabag.

La indicación número 22, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza, en el inciso tercero, el vocablo “podrá” por “deberá”, y agrega, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Cualquier excedente que resulte luego

de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 13, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.”.

Ante una consulta en tal sentido del Honorable Senador señor Escalona el Director de Presupuestos afirmó que los recursos acumulados por diez años, con la estimación de su uso en escenarios con supuestos base, deberían alcanzar para 15 o 20 años. La curva del Fondo dependerá de la transición previsional y de cuántas son las personas que quedan cobrando la garantía estatal o las pensiones asistenciales. Por ello el proyecto contempla estudios actuariales que permitan determinar si la cuantía de los fondos es la que se requiere.

Los Honorables Senadores señores Escalona y García hicieron notar que podría haber una ambigüedad en el empleo de la expresión “girarse en tal oportunidad el total del saldo existente”, porque podría considerarse que ella implica obligar a que el total del gasto de pensiones de un cierto año se cubra con el remanente del Fondo y no con su aporte habitual.

El señor Ministro de Hacienda aseguró que el Fondo no apunta a acumular recursos en tal cantidad que de allí en adelante, consumiendo los intereses, se pudiera financiar todas las pensiones mínimas y asistenciales en el futuro. Ese diseño es más caro porque requiere un monto de recursos superior al involucrado en el proyecto en informe. Explicó que el Gobierno pretende algo menos ambicioso, pues lo que importa fundamentalmente para el monto de las pensiones son los índices de pobreza del país y la transición demográfica del sistema viejo de pensiones al sistema nuevo. Preciso que en la actualidad el gasto en pensiones mínimas es relativamente pequeño, porque del total de los jubilados algo menos de un quinto está en el sistema de A.F.P., pero que con el tiempo eso va a cambiar y el grueso del gasto en pensiones mínimas va a estar vinculado a afiliados a las A.F.P. Ese salto demográfico, que después se estabilizará, la transición, es lo que se financiará con este Fondo. Esa transición se terminará porque finalizará el incremento, no porque lleguen a su término las pensiones mínimas, al cabo de aproximadamente 15 o 20 años. En el nuevo estado de régimen habrá un nuevo flujo de garantías de pensiones mínimas, que no estará sujeto a la transición demográfica y que se podrá volver a financiar con el presupuesto.

El Honorable Senador señor García consultó cuánto se estima que alcanzará la garantía estatal de las pensiones mínimas del D.L. N° 3.500 y las pensiones asistenciales en 10 años más.

El señor Director de Presupuestos informó que el gasto actual en pensiones asistenciales y en garantía estatal gira en torno a 0,45 puntos del PIB. Observó que se espera que esa cifra se triplique. En la transición demográfica hay una maduración del sistema. Hoy en día se paga a aproximadamente 65.000 beneficiarios de pensiones mínimas con garantía estatal, pero en 10 o 20 años más se estima que se estará pagando dos veces

eso y luego, tres veces. La franja de transición es la que se financia con el Fondo. La franja, a partir de 10 años más, duraría 20 años.

El Honorable Senador señor Ominami manifestó su inquietud frente a los términos en que está redactado el artículo 6°, pues su lectura produce, a su juicio, la impresión de que el país tendrá que realizar un gran esfuerzo de ahorro durante 10 años, para luego gastar los recursos en apenas 5 años.

El señor Ministro de Hacienda destacó que la norma que permite hacer claridad en la materia es el artículo 7°, que es la norma que precisa las reglas de desembolso. La diferencia que hay en el gasto de pensiones mínimas más el gasto de pensiones asistenciales del 2021, menos el gasto en el año 2015, seis años de diferencia actualizados, no es un 5%, y por tanto no se extingue inmediatamente.

- La Comisión aprobó la indicación número 22 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Naranjo, Novoa y Sabag, con una enmienda de redacción encaminada al perfeccionamiento de la norma.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 8°

El artículo 7° aprobado en general establece que el monto de los recursos del Fondo que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor García, lo suprime.

- La indicación número 23 fue retirada por su autor.

- La Comisión aprobó el artículo 7° con una enmienda de redacción tendiente a la uniformidad del proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami.

Artículo 8°
Pasa a ser artículo 9°

El artículo 8° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Los recursos del Fondo se mantendrán en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías, y podrán ser invertidos en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo E, según las normas y límites que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.”.

La indicación número 24, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente o contratar los servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo.

Para los efectos de la fiscalización de los servicios de administración de cartera, el Ministerio de Hacienda podrá requerir la concurrencia de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades.”.

El Director de Presupuestos explicó que la indicación ordena, a través del Servicio de Tesorerías las distintas cuentas en que se puede invertir, explicitando los instrumentos en que se podrá invertir, planteando la posibilidad de realizar una licitación pública producto de la administración de los Fondos, la que se regirá por las bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda.

Aclaró que inicialmente en la materia se había considerado un marco de instrumentos de inversión más acotado que el que plantea la indicación, que lo ha ampliado, para tener un portafolio extenso que permita mejores rentabilidades. Se excluye, no obstante, la posibilidad de invertir en acciones. Sostuvo que la razón que justifica dicha exclusión es la de evitar una discusión de lo que significarían los activos financieros del Tesoro Público o que los Fondos pudieran comprar acciones y con ello el Estado pudiera interferir con la ley del Estado empresario. Se quiso evitar el debate al respecto.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó su acuerdo con la exclusión de la inversión directa en acciones por parte del Estado, lo que estima prudente, porque además de las normas acerca del Estado empresario hay que tener presente en la materia consideraciones de otro orden, tales como el nombramiento de directores, la decisión de cuándo comprar y vender, etc., observando la inconveniencia de que el Estado pudiera invertir en acciones una cantidad de recursos tan elevada como la que está en juego en la materia.

Señaló que no le parecía adecuada la facultad de Tesorería para actuar directamente y que consideraba preferible que fuera obligatorio que contratara la administración de los recursos del Fondo.

El señor Ministro hizo presente que el espíritu de la norma es que montos de tan elevada magnitud sean administrados por profesionales en la materia, sin perjuicio de lo cual, al comienzo, el Servicio de Tesorerías no podría prescindir de la referida facultad.

Respecto del último inciso propuesto para la norma, el Honorable Senador señor García observó que sería conveniente personalizar en el Ministro de Hacienda la facultad de requerir la concurrencia de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras o de las Administradoras de Fondos de Pensiones la fiscalización de los servicios de administración, con la finalidad de asegurar las responsabilidades políticas.

Por otra parte, puso de relieve la necesidad de establecer los resguardos pertinentes para que quienes administren tengan la obligación de rendir cuentas en forma periódica y enfrenten sanciones especiales en caso de irresponsabilidad o incumplimiento de deberes, en atención al ingente monto de los recursos involucrados.

El Director de Presupuestos aseguró que la responsabilidad siempre recae en la persona del Ministro que está a cargo de la respectiva Cartera de Estado. Expresó que el Ejecutivo entiende que está dentro del marco de las facultades de las distintas Superintendencias mencionadas en el precepto la fiscalización en la materia, pero que como en algunos casos se ha abierto a interpretación respecto de lo que cabe fiscalizar cuando una ley no ha explicitado lo que está dentro de ese marco, se ha querido explicitarlo en la disposición.

El Honorable Senador señor Escalona expuso su preocupación por el manejo de los recursos del Fondo. Al efecto planteó la posibilidad de considerar la existencia de un directorio público. Ello evitaría que se diluyera la responsabilidad en los diferentes funcionarios públicos involucrados en la gestión del mismo, que tienen en razón de sus cargos otras funciones que desempeñar, además de las que se les encomienden a este respecto. Un directorio integrado por economistas de primer nivel, responsable del manejo del Fondo, sería a su juicio lo más aconsejable en la materia.

El señor Ministro aseveró que la idea que se tiene en perspectiva no se aleja del planteamiento del Honorable Senador señor Escalona. Se está postulando la existencia de un Fondo, sujeto a reglas de aporte y de giro claramente establecidas y cuyo manejo se subcontrata, con sujeción a diversos requisitos.

Con posterioridad, en el plazo especial fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 45**, que recoge algunas de las observaciones de los integrantes de la Comisión, para lo cual modifica la indicación que anteriormente había planteado en la materia, de la siguiente manera:

a) Reemplazar en el inciso segundo, a continuación de la expresión “el Servicio de Tesorerías”, la frase “podrá actuar directamente o contratar los”, por “deberá contratar”.

b) Agrega el siguiente inciso tercero nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.”.

c) Reemplaza el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.”.

d) Agrega el siguiente inciso final:

“Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.”.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó la reapertura del debate respecto de la indicación número 24, y expuso que si en el D.L. N° 3.500 se contempla un amplio campo de inversión de los fondos previsionales, no se justifica que se establezca la limitación que consagra el precepto propuesto en la indicación, que excluye la posibilidad de invertir en acciones.

Opinó que los fondos del Estado no deben ser objeto de mayores resguardos que los de todos los chilenos y que no existe razón alguna para que se impida por ley al Estado que invierta en acciones.

Subrayó que a su juicio no hay impedimentos legales ni económicos para que el Estado invierta en renta variable, y que

corresponde que el Gobierno se ocupe de cómo ejercer una facultad de esa índole, de acuerdo a los procedimientos que se estimaran pertinentes.

El señor Ministro reiteró los argumentos que en su oportunidad dio el Director de Presupuestos para justificar la exclusión, aclarando que sólo se excluye la inversión directa en acciones, pero que está permitida la inversión en fondos mutuos, o sea, en renta variable.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que como está prohibida la actividad empresarial del Estado, una disposición como la que apoya el Honorable Senador señor Ominami sería inconstitucional.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que no es partidario de invertir en acciones, por los riesgos que ello implica.

El Honorable Senador señor Escalona estimó preferible la norma que excluye la posibilidad de invertir en acciones. Observó que autorizar la inversión en ese tipo de instrumentos podría ocasionar efectos inesperados.

- La Comisión aprobó la indicación número 45 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami.

- En virtud de lo anterior se tuvo por aprobada, por igual unanimidad, con enmiendas, la indicación número 24, salvo en lo referente a la inversión en acciones, que se aprobó por tres votos contra uno.

En efecto, cabe hacer presente que el Honorable Senador señor Ominami solicitó votación separada de la oración del primer inciso contenido en la indicación que dice “excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso”, que excluye la posibilidad de invertir en acciones. Se pronunciaron por la mantención de la oración los Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Sabag. Votó en contra de ella el Honorable Senador señor Ominami.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor García, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Fondo de Reserva de Estabilización Económica y Social se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de

dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Tesorerías deberá contratar los servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo señalado mediante licitación pública, la que se registrará por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, debiendo incluir componentes asociados a resultados de rentabilidad en relación a una cartera de referencia. La cartera de referencia se establecerá por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, mientras que sus modificaciones requerirán la aprobación de 3/5 de los senadores en ejercicio. A su vez, las bases de licitación contendrán la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias, a fin de asegurar las mejores condiciones de seguridad y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo.

Para los efectos de la fiscalización de los servicios de administración de cartera, el Ministerio de Hacienda podrá requerir la concurrencia de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades.

Mensualmente, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe que señale las inversiones que se han realizado con los recursos del Fondo. Copia de este informe deberá ser enviado a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.

- La indicación número 25 fue retirada por su autor.

3. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo

En el plazo especial abierto al efecto **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 50**, que reemplaza la denominación del párrafo 3 por la siguiente: “Del Fondo de Reserva de Pensiones”.

- La Comisión aprobó la indicación número 50 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 4°

El artículo 11 aprobado en general prescribe que la Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo y establece la forma de financiamiento del Programa.

La indicación número 26, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza, en el inciso final, la expresión “las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente.”, por “la suma global de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente, entendida esta suma como la categoría de gasto conducente al cálculo del balance financiero.”.

El señor Ministro explicó que la disposición constituye un perfeccionamiento de la norma del balance estructural.

El Honorable Senador señor García opinó que en el país existe un serio problema respecto de la medición del desempleo. Recordó que en la mayoría de las comunas rurales no se mide el desempleo, por lo que la asignación de los recursos no necesariamente se focaliza en los lugares en que más se requieren. No hay fuentes de trabajo y como eso no se mide, al menos la IX Región ha quedado en los últimos años prácticamente sin programas de empleo.

Respecto del financiamiento del Programa de Contingencia contra el Desempleo, expuso que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 11°, el seguimiento de la Ley de Presupuestos, para aquellos parlamentarios que participan activamente en su discusión y posterior seguimiento, se hace imposible, puesto que son tantas las normas de flexibilidad presupuestaria que no hay manera de comprobar el

presupuesto aprobado con el que se ejecutó y que por ello no está de acuerdo con otorgar la facultad de hacer reasignaciones.

Puso de relieve que ha tenido malas experiencias en el tema, dado que en ocasiones llegan recursos para un cierto fin, los que se traspasan a los alcaldes como programas de empleo, con la finalidad de que se de cumplimiento a tal objetivo y se contrate gente, sin que se materialice ni una cosa ni la otra.

A su juicio la forma de traspaso de los recursos, particularmente tratándose de contratación directa por parte de los municipios o de los gobiernos regionales debe ser extremadamente rigurosa.

Señaló que si el país enfrentara una situación de desempleo grave y se requiriese reasignar, el Ejecutivo debería solicitar en cada ocasión la autorización para asignar recursos al Programa de Contingencia contra el Desempleo.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que gastos de esta índole debieran cargarse al Tesoro Público y manifestó interés en perfeccionar la disposición.

El Director de Presupuestos puntualizó que año a año durante la tramitación de la ley de presupuestos, se ha requerido al Ejecutivo que asigne recursos para los programas de empleo, razón por la cual la ley de presupuestos del año 2006, por tercer año consecutivo, ha contemplado dentro de las operaciones complementarias del Tesoro Público, el programa de contingencia contra el desempleo. Ese programa tiene una metodología y un financiamiento, sólo que su duración es anual. El marco de financiamiento de dicho programa contempla recursos adicionales a los que se otorgan al FOSIS, CONAF, Subsecretaría de Trabajo, etc. y dependiendo de la contingencia se adicionan los recursos para financiar los programas regulares de empleo.

Precisó que el proyecto en informe apunta a hacer transparente una materia que anualmente es puesta en una glosa de la ley de presupuestos, terminando con la dinámica de que se repita todos los años, como sucede en la actualidad. El marco institucional sería el mismo.

- La indicación número 26 fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor García.

- Puesto en votación a continuación el artículo 11, su numeral 1 se aprobó por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Votó en contra el Honorable Senador

señor García. El Honorable Senador señor Novoa se abstuvo. El numeral 2 fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami, Novoa y Sabag. El Honorable Senador señor García se abstuvo, para poder revisar con mayor detenimiento la norma.

4. De la Compensación de los Ingresos del Cobre

La indicación número 27, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza la denominación de este párrafo 4, por la siguiente: “Del Fondo de Estabilización Económica y Social.”.

El señor Ministro de Hacienda explicó que la indicación introduce una adecuación formal que obedece a evitar la ambigüedad que pudiere darse por la futura existencia de dos Fondos.

- La indicación número 27 se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 10

El inciso primero del artículo 12 aprobado en general faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los recursos adicionales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación.

El inciso segundo señala que en uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer las normas de determinación de los recursos que ingresarán al Fondo fusionado, de su administración, del destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.

El inciso tercero preceptúa que los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los íntegros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

La indicación número 28, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán al Fondo refundido, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 14, siempre que este saldo sea positivo. Además, podrá dictar, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los íntegros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.”.

El señor Ministro recordó que hay dos fondos históricos vinculados a la estabilización del cobre, uno de los cuales en la práctica es operativo, mientras el otro no lo es. Lo que propone la indicación es refundir esos dos fondos, precisando que los fondos refundidos se denominarán de estabilización económica y social y los mecanismos para hacer aportes al Fondo, estableciéndose al efecto que cualquier superávit efectivo por sobre el 1% va al Fondo. Ello no altera el compromiso de las metas del balance estructural.

Además, se faculta al Ejecutivo para fijar las normas de administración, inversión y destino de los recursos.

Reiteró que la idea es que este sea el Fondo de corto plazo, en el cual se depositan los superávit sobre el 1%, dinero que

queda disponible para ser utilizado en el evento de que en años posteriores haya un déficit.

El Honorable Senador señor Novoa inquirió si los excedentes normalmente se producirán como consecuencia de un superávit fiscal vinculado al precio del cobre. Planteó que en la actualidad el Fondo del Cobre opera sobre la base de excedentes cíclicos que se producen, mantenidos en dólares, preguntando a los representantes del Ejecutivo qué indicación de orden legislativo podría darse para que el D.F.L. que se dicte tenga en consideración ese factor.

El señor Ministro expresó que se contempla superávit efectivos sobre 1%, los que sólo se verificarán si es que las condiciones son inusualmente favorables y el precio del cobre está sobre la tendencia, por lo que el mecanismo es exactamente el mismo. La diferencia técnica precisa es que el Fondo del Cobre que está en el diseño que forma parte del acuerdo con el Banco Mundial está vinculado exclusivamente al precio del cobre, lo que es muy estrecho, porque hay otras razones por las cuales el superávit efectivo podría ser grande. Sería demasiado restrictivo para fines de estabilización del tipo de cambio, por ejemplo, establecer que los aportes se vinculan solamente al precio del cobre.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que en el D.F.L. que se dicte se podría contemplar normas diferentes de aquellas con que se opera en la práctica, actualmente, y reflexionó sobre la forma en que se pudiera asegurar que las normas que se dicten atiendan a la misma orientación, que ha demostrado ser adecuada.

El señor Ministro expuso que al ampliarse los criterios de traspasos al Fondo éste se vuelve más grande, porque podría haber depósitos que no estén vinculados al precio del cobre, por lo que fijar los desembolsos sobre la base del precio del cobre sería asimétrico. Una definición más restrictiva en la ley impediría que, si en el futuro el precio del cobre está alto pero hay una restricción internacional y caída de la actividad y ello produce déficit fiscal, se financiara ese déficit con cargo a los recursos, sin que la situación tuviera relación con el precio del cobre.

El Honorable Senador señor García opinó que era necesario efectuar algunas precisiones en la disposición contenida en la indicación, para evitar ciertas ambigüedades que presenta en los términos en que viene propuesta. Asimismo, consideró preferible acotar la facultad que se otorga al Presidente de la República respecto de la definición de normas acerca del Fondo.

El Honorable Senador señor Novoa anunció su abstención en la materia. Fundó dicha abstención en el hecho de que la facultad que se delega es muy amplia, en cuanto a que el D.F.L. puede señalar todo lo referente a la administración, inversión y destino de los recursos del Fondo y las dudas que el tema le merece. Atendida la fórmula

que se utilice en la materia, especuló que en el futuro un gobierno pudiera preferir no constituir el Fondo, por albergar reticencias sobre la administración que de éste pudiera hacer el gobierno siguiente.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación número 34 contiene normas generales sobre administración y licitación de los Fondos, y que por lo tanto el tema está resuelto allí.

- La Comisión aprobó la indicación número 28, con algunas enmiendas formales de redacción que se consignan en su oportunidad, por tres votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores García y Novoa.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor García, lo reemplaza por el que se indica a continuación:

“Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los recursos adicionales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH.

Este Fondo tendrá como objetivo exclusivo permitir la sostenibilidad de la regla de política fiscal para el Balance Estructural, referida en el artículo 2° de esta ley.

Mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, el Presidente de la República podrá establecer las normas de determinación de los recursos que ingresarán al Fondo, de su administración, del destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento. En todo caso, los recursos del Fondo se mantendrán en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías y deberán ser invertidos de la forma establecida en el artículo 8° de esta ley.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.”.

- La indicación número 29 fue retirada por su autor.

- - -

La indicación número 30, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega, a continuación del artículo 12, el siguiente Párrafo 5. y artículo que lo integra, nuevos:

“5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile”.

“Artículo.....- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un periodo de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.”.

El Honorable Senador señor Ominami consultó por la razón en virtud de la cual se había establecido un plazo de 5 años.

El señor Ministro señaló que el plazo obedece a que no se quería establecer en la ley compromisos que excedieran en mucho el período de la actual Administración.

- La Comisión aprobó la indicación número 30 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Ominami, ubicando el nuevo precepto como artículo 11 del proyecto en informe.

- - -

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 50**, para incorporar un párrafo 6, nuevo, denominado “De la Inversión de los recursos correspondientes a los Fondos que establece esta ley”.

- La indicación número 50 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami., con una enmienda de redacción encaminada al perfeccionamiento y uniformidad del texto del proyecto, según se consigna en su oportunidad.

TÍTULO II NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13

El artículo 14 aprobado en general establece, en su primer inciso, que para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

En su inciso segundo preceptúa que, con todo, las personas que integren el Comité antes señalado deberán guardar estricta reserva y no podrán utilizar en las recomendaciones que efectúen sobre la materia, información que hayan obtenido en razón de sus funciones o cargos, que no esté disponible en el mercado.

El Honorable Senador señor Ominami apuntó la conveniencia de dejar establecido en la ley la composición básica del Comité, que a su juicio queda muy abierta. Asimismo, estimó adecuado, como medida de transparencia, que se sepa en qué tipo de recursos financieros y con qué mecanismo se invierten los recursos financieros del Estado.

El Ministro de Hacienda puso de relieve que la práctica con que se opera en la materia es de gran transparencia y que el Director de Presupuestos informa trimestralmente en forma pública. Puntualizó

que se está consagrando legalmente una práctica, que se hace extensiva a los Fondos.

El Honorable Senador señor Escalona recordó que al discutirse la indicación número 24 había sugerido la conveniencia de consagrar un directorio, figura que corresponde al Comité Financiero que crea este precepto y que debiera perfeccionarse por el Ejecutivo como el responsable legal del manejo de los cuantiosos recursos.

El señor Ministro explicó que el Comité actual que la ley pretende replicar es un comité asesor del Ministro de Hacienda y, por lo tanto, la responsabilidad legal en la actualidad, y en la norma que se propone, continúa en el Ministro de Hacienda.

El Honorable Senador señor Escalona puntualizó que sugiere algo más que un mero comité asesor.

El Honorable Senador señor Novoa consultó por la responsabilidad de los miembros del Comité, solicitando precisión acerca de si responden como directores de sociedades anónimas o como funcionarios públicos.

El Director de Presupuestos aseguró que en la actualidad no se requieren más normas legales para operar como comité financiero, porque actúa en los hechos como consejo asesor del Ministro y está constituido por el equipo que está más relacionado con las inversiones financieras de los excedentes de caja. Reiteró que la norma únicamente transparenta la institucionalidad de la forma en que hoy en día se opera en la materia.

El Honorable Senador señor Ominami consideró imprescindible que el comité asesor cuente con personas que posean el mejor nivel de información posible, que les permita asesorar en forma eficiente al Ministro de Hacienda.

Se produjo luego un extenso intercambio de opiniones acerca de la norma del segundo inciso del precepto, durante el cual los miembros de la Comisión manifestaron la necesidad de perfeccionar su redacción, en orden a que lo que se pretende es que el asesor no se beneficie de las decisiones que el Fisco ha tomado, pero tampoco se desea que se utilice información que podría afectar el patrimonio de los privados.

El Honorable Senador señor Novoa observó que en la materia debiera atenderse a que el uso de la información pudiera alterar el mercado y a la circunstancia de que hay personas que tienen facultad de adoptar decisiones y ello podría conducir a intentar validar por esa vía alguna recomendación.

El Honorable Senador señor Escalona afirmó que el perfeccionamiento de la norma debe apuntar fundamentalmente al aspecto jurídico y no al económico, replicando para ello disposiciones existentes sobre uso de información privilegiada.

En el plazo especial fijado al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 46**, para sustituir el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no deberán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigible las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderle a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.”.

- La Comisión aprobó la indicación número 46 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami, con una enmienda consistente en reemplazar, en la segunda oración del inciso tercero del precepto propuesto, el vocablo “deberán” por la palabra “podrán”.

Artículo 15

El artículo 15 aprobado en general modifica el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado. El referido artículo 56 trata de la destinación de bienes del Estado. El artículo 15 del proyecto agrega al artículo 56 un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.”.

El Director de Presupuestos explicó que la disposición apunta a transparentar el uso de bienes inmuebles fiscales y reflejar el verdadero costo institucional de los Servicios, para lo cual se entrega la facultad de cobro al Ministerio de Bienes Nacionales.

Señaló que la disposición se inscribe en un programa que está desarrollando la Dirección de Presupuestos para mejorar la eficiencia de la gestión de la edificación pública, el que se lleva a cabo con el Banco Interamericano de Desarrollo, uno de cuyos componentes es establecer un modelo de gestión de la edificación pública. Informó que una de las modalidades para hacer eso es establecer cobros de este tipo, para reflejar el costo efectivo que tiene para el Fisco el uso de los inmuebles fiscales, en comparación con el arriendo de inmuebles privados.

El Honorable Senador señor Ominami preguntó por los alcances prácticos del precepto y la estimación que se ha hecho de la aplicación de la norma.

El señor Ministro señaló que el efecto práctico consistirá en que en el presupuesto de cada repartición pública se incluirá un ítem que le permita solventar el gasto asociado al uso del inmueble fiscal.

El Honorable Senador señor García opinó que la norma constituye un buen principio de administración, no obstante lo cual consideró imprescindible contar con información detallada de los bienes y servicios en cuestión. Solicitó antecedentes respecto de lo que la disposición significaría para las Municipalidades.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, sustituye la expresión final “ingresará a rentas generales de la Nación” por “se distribuirá según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.259”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Con posterioridad, en el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República planteó la indicación número 47**, para agregar en el inciso cuarto nuevo que se propone adicionar al artículo 56 del Decreto Ley N° 1939, de 1977, a continuación de la expresión: “a que se refiere este artículo” y antes del punto seguido (.), la siguiente oración: “, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional”.

El Director de Presupuestos señaló que la excepción que se haría con el Congreso Nacional se justifica porque con el Poder Legislativo no se adoptó una medida similar a la que se llevó a cabo con el Poder Judicial, al que se transfirieron los bienes inmuebles y por lo tanto tiene su patrimonio propio.

- La indicación número 47 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag.

TÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

En el plazo especial abierto al efecto se formuló la **indicación número 50, de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazar la denominación del Título III por la siguiente: “MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1.975”.

- La Comisión aprobó la indicación número 50 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami.

Artículo 16 Pasa a ser artículo 17

El artículo 16 aprobado en general modifica, en el número 1), el artículo 19 bis, y en el numeral 2), el artículo 71, del decreto ley N° 1.263.

Numeral 1)

El referido artículo 19 bis se refiere a los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias.

Letra a)

Intercala, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “informe” el vocablo “favorable”.

El Honorable Senador señor Escalona consultó si la norma del artículo 19 bis comprendía la construcción de carreteras y se le respondió afirmativamente. Ante ello, manifestó su preocupación por el problema que existe en la región que representa, donde hay divergencia de opiniones en torno a la construcción de la carretera que de conectividad definitiva a la Provincia de Palena con el resto del territorio nacional. La comunidad y fuerzas vivas que impulsan la realización de tal obra y que apoyan tal carretera, por necesidades nacionales o estratégicas del país, podrían toparse con un informe desfavorable desde el punto de vista de la inversión.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que de acuerdo al texto del artículo 19 bis, el informe favorable se considerará un documento interno de la Administración y consultó por el alcance de esa expresión.

El Director de Presupuestos recordó que una inversión del Estado parte con la evaluación del proyecto, luego de lo cual viene el aporte de recursos y su posterior implementación. Observó que en la actualidad las inversiones pasan por MIDEPLAN para los informes de rentabilidad social, se efectúa la identificación presupuestaria y a continuación se implementa el proyecto. Hoy en día, el informe constituye un documento interno de la Administración. Sin embargo, manifestó, podría ocurrir que se contara con un informe de MIDEPLAN, que no orientara respecto de si el proyecto es viable o no. En la norma se está precisando que el informe debe venir con la categoría de favorable o no, con lo que no se cambia la forma en que en la actualidad se opera, sino que se anticipa en régimen respecto de la validez en el plan nacional de inversiones o en el banco de proyectos que tiene MIDEPLAN respecto de la evaluación que se hace allí con anterioridad a la identificación en el presupuesto. Insistió en que no se modifica nada de lo que se hace hoy en día en la materia.

El Honorable Senador señor Sabag puso de relieve lo engorroso que es el proceso para proyectos de pequeña envergadura.

El Honorable Senador señor Escalona hizo notar que, de acuerdo a las explicaciones de los representantes del Ejecutivo, añadir el calificativo de “favorable” al informe es innecesario, no cambia nada en la práctica actual y podría constituirse, en cambio, en una cortapisa en lo

futuro. Enfatizó que la categorización de favorable o desfavorable debe efectuarla la autoridad política del gobierno nacional o regional que responde ante la ciudadanía.

- La letra a) del numeral 1) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

Letra b)

La letra b) del número 1) incorpora, en el inciso cuarto del artículo 19 bis, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

El Director de Presupuestos explicó que la disposición apunta a homologar los sistemas.

- El literal b) fue aprobado con la misma unanimidad registrada respecto del rechazo de la letra a).

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Coloma, **y la indicación número 33**, del Honorable Senador señor Novoa, agregan la siguiente oración final a este literal: “En el caso de obras concesionadas con privados, en las cuales el Estado adquiera un compromiso financiero contingente, se requerirá también informe favorable del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.”.

El Honorable Senador señor Novoa expuso que la indicación pretende cubrir inversiones que se efectúan por la vía de concesiones, que en el fondo es inversión pública. En su opinión, si el Estado invierte indirectamente, por la vía de concesiones, debiera sujetarse a un mismo procedimiento, porque hay responsabilidad financiera del Estado.

El Director de Presupuestos manifestó que el Ejecutivo apoya el fondo de la indicación, pero que se estima que dado que se está modificando el D.L. N° 1.263, y por lo tanto se trata de proyectos de

inversión directa del Estado, la norma que se propone debiera contenerse en otro cuerpo legal.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que debe analizarse el tema de la ubicación de la norma, porque al referirse a la responsabilidad del Estado tal vez debiera situarse en la ley de administración financiera del Estado.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron la presentación de una indicación para modificar al tenor de lo discutido la Ley de Concesiones, consagrando por ley el mecanismo, lo que finalmente se materializó en la presentación de la indicación número 47.

- En virtud de lo expuesto, las indicaciones números 32 y 33 fueron retiradas por sus autores.

Letra c)

Reemplaza el inciso final del artículo 19 bis, por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”.

- Fue aprobada con la misma unanimidad consignada respecto de la aprobación del literal b).

Numeral 2)

Sustituye el inciso segundo del artículo 71, que se refiere al informe anual que proporciona el Consejo Superior de la Defensa Nacional, por el siguiente:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al

término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag.

Posteriormente, en el término especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 50**, para modificar el artículo de manera que sólo quede constituido por su numeral 1) y su numeral 2) pase a quedar comprendido en otro artículo.

- La Comisión aprobó la indicación número 50 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami, ubicando el numeral 1) del artículo 16 aprobado en general como artículo 17, y el numeral 2) como artículo 19.

- - -

La indicación número 34, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- La inversión de los recursos correspondientes a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y serán efectuadas por el Servicio de Tesorerías, directamente o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 19.908, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Igual procedimiento será aplicable a la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja. Lo anterior es sin perjuicio de las normas específicas que sobre dichas materias se establecen en la presente ley.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.”.

El Honorable Senador señor García estimó conveniente efectuar en esta disposición las adecuaciones pertinentes para producir simetría con lo acordado respecto de la indicación número 24, acerca del Fondo de Reserva, para que el mecanismo de administración sea el mismo.

El Honorable Senador señor Novoa apuntó la necesidad de efectuar una salvedad respecto del objeto de la inversión.

Del mismo modo, el Honorable Senador señor García observó que debiera dejarse fuera de la norma la licitación de la administración de los excedentes de caja, que ya está regulada en el artículo 3° del D.L. N° 1.056.

El Honorable Senador señor Novoa, por su parte, enfatizó que los excedentes de caja debieran tener otro tratamiento y que no puede licitarse su administración, porque respecto de ellos debe haber mayor flexibilidad.

Posteriormente, en el término especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 48**, para modificar su anterior modificación al artículo 19, nuevo, que se propone, de la siguiente manera:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 13 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.”.

b) Agregar el siguiente inciso final:

“Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.”.

- La Comisión aprobó la indicación número 48 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag.

- Con idéntica unanimidad se tuvo por aprobada, con enmiendas, la indicación número 34.

El nuevo precepto fue ubicado como artículo 12 del proyecto en informe.

- - -

La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Ominami, Escalona y Gazmuri, agrega los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo... : Agrégase, antes del punto final (.), del inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del

Banco Central de Chile; la siguiente frase: “,considerando, en todo caso, el efecto de sus políticas en el crecimiento, el nivel de empleo y la competitividad internacional de la producción nacional”.

Artículo...: Reemplázase, en el artículo 4° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el vocablo “informar” por “dar cuenta”.

El inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.840 establece que el Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

El artículo 4° de la ley N° 18.840 señala que el Banco deberá informar al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que no compartía la indicación, por dos razones.

En primer término, sostuvo que la indicación se alejaba de las ideas matrices del proyecto en informe, puesto que las facultades y obligaciones del Banco Central no guardan relación con un proyecto de responsabilidad fiscal..

En segundo lugar, expresó que estima que no es el momento para hacer la discusión, porque no sería apropiado modificar la ley orgánica del Banco Central a raíz de la revisión de la iniciativa en informe, ya que sería preferible hacerlo en el contexto de un debate centrado en ese tema, con la posibilidad de analizar en general si las modificaciones tienen o no sentido.

El Honorable Senador señor Ominami recordó que en la Comisión de Hacienda se había estudiado una moción relacionada con inhabilidades de los consejeros del Banco Central y que esa modificación a la ley orgánica del Banco Central no había producido dificultad ni trastorno alguno, por lo que era factible legislar al respecto.

Recordó que el proyecto autoriza transferencias del Fisco al Banco Central y que esa circunstancia justifica la presentación de la indicación de la que es coautor, porque abre la oportunidad para tratar el tema y es, además, la garantía que el Congreso debe tener respecto de la facultad que está entregando al Fisco.

Descartó que los parlamentarios carezcan de iniciativa en la materia, porque la obligación de informar está creada y sólo se propone normarla de forma más precisa. Señaló que estima que en la

actualidad se da cumplimiento en forma satisfactoria a la obligación de informar por parte del Banco Central, pero que ello obedece a la buena disposición del Presidente del Banco y de sus consejeros, y que sería preferible contar con una disposición legal que obligue a la institución a comportarse de esa manera.

Aseguró que si bien no está en cuestión la autonomía del Banco Central, ello es distinto de la irresponsabilidad. A su juicio constituiría una buena señal la circunstancia de que la obligación genérica de .informar se transformara en una de “dar cuenta” como la que tienen la Contraloría General de la República y la Presidencia de la República.

Hizo presente que en Chile se vivió una mala experiencia durante la década del 90, en que sobre la base de cumplir con su objetivo, el Banco Central no consideró lo que ocurría en materia de crecimiento y de empleo, lo que llevó a un sobre ajuste de la economía que todavía tiene consecuencias, particularmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.

Sobre la materia puso de relieve que otros bancos centrales en el mundo tienen asignadas tareas de tipo más general que el chileno, aunque la indicación no interviene en la misión del Banco Central, cual es velar por la estabilidad del sistema de pagos y el control de la inflación. Por la misma razón la indicación es admisible, ya que no altera la misión de la entidad sino que establece una precisión respecto de la forma en que ella debe cumplirse. Subrayó que, en caso alguno, podía entenderse que la cuenta debía ser objeto de un pronunciamiento, esto es, aprobarse o rechazarse.

El señor Ministro de Hacienda comunicó que el Fiscal de la Subsecretaría de Hacienda emitió un informe en derecho en que se concluye que la indicación es inadmisibles, tanto porque la iniciativa en la materia corresponde al Presidente de la República, cuanto porque se aparta de las ideas matrices del proyecto. Expresó que está en antecedentes de que el Banco Central ha solicitado un informe en derecho que se pronuncia en igual sentido, señalando que la indicación afecta también la autonomía del Banco Central.

El Honorable Senador señor Ominami manifestó que la obligación de rendir cuenta no afectaba en modo alguno la autonomía del Banco Central y que la autonomía no puede conducir a la total ausencia de responsabilidad.

El señor Ministro hizo presente que el Banco Central cuenta con un instrumento, el que es difícil aplicar a varias metas a la vez, por lo que si bien cualquier política pública debiera siempre tomar en cuenta lo que ocurre con el empleo, la competitividad, etc., obligar

legalmente al Banco Central a conciliar todas las metas utilizando sólo un instrumento iría en contra de la opinión mayoritaria de los académicos y profesionales al respecto y sería complejo de llevar cabo en la práctica.

El Honorable Senador señor Ominami recalcó que la indicación no agrega metas adicionales sino que sólo plantea que se tome en consideración el efecto de las políticas en el crecimiento, nivel de empleo y competitividad internacional de la producción nacional.

El Honorable Senador señor Novoa opinó que no debería hacerse una interpretación demasiado restrictiva respecto de la iniciativa legal de los parlamentarios, no obstante lo cual prefería analizar los argumentos que se daban para sostener que se afectaría la autonomía del Banco Central.

Observó que la norma propuesta en la indicación podría llevar a que el BCCH se excusara de cumplir con su objetivo aduciendo que consideró los efectos de sus decisiones en los diferentes aspectos mencionados en la indicación, y con ello se diluiría la responsabilidad del Banco.

Señaló que si la discusión respecto de la ley orgánica del Banco Central se produce a raíz de que se le van a transferir recursos, deseaba expresar su discrepancia en cuanto a la necesidad de discutir la orgánica del Banco, porque estima que dicha orgánica es adecuada y por tanto no debe haber duda acerca de la conveniencia de la capitalización de la entidad, y hay que evitar la emisión de señales confusas al respecto.

Hizo presente, asimismo, que en su opinión las normas propuestas en la indicación se apartan de las ideas matrices del proyecto y que si, como ha explicado el autor de la indicación, no se están promoviendo modificaciones sustantivas en el caso de la obligación de dar cuenta, es preferible no efectuar cambios a una institución que funciona bien.

El Honorable Senador señor Sabag sugirió la posibilidad de invitar a exponer su opinión sobre la materia a los ex ejecutivos del Banco Central, destacando la actitud siempre favorable a dar información al Senado, que han tenido tanto las antiguas como las actuales autoridades de la entidad.

Aseveró que estima que el Banco Central ha sido muy riguroso en el cumplimiento de la entrega de información y opinó que la indicación aumenta excesivamente las funciones de la entidad, cuestión que si bien pudiera ser pertinente discutir, no sería adecuado abordar en el marco del proyecto en informe.

El señor Ministro de Hacienda comunicó a los integrantes de la Comisión que el Banco Central está en disposición de perfeccionar, detallar y fortalecer la entrega de información que efectúa, tanto en cuanto a la periodicidad como al contenido de la misma.

En una sesión celebrada con posterioridad, el señor Ministro informó que había recibido un oficio del Presidente del Banco Central, en que se señala que el Consejo del Banco Central considera conveniente, para el mejor cumplimiento de la función pública que le encargan la Constitución Política y la ley orgánica constitucional que lo rigen, fijar un estatuto interno al cual deben atenerse sus autoridades para los efectos de dar cumplimiento a las normas sobre transparencia de sus actuaciones destinadas a explicar al país los fundamentos y el alcance de las decisiones que adopta.

En el referido documento el Presidente del Banco Central precisa que el Consejo, conforme a la normativa legal correspondiente, ha dispuesto diversas medidas destinadas a garantizar la publicidad de sus actuaciones de manera de cumplir cabalmente con el objetivo indicado, como son las contenidas en el reglamento de funcionamiento del Consejo, en que se contempla la comunicación anticipada al público de las fechas de celebración de las sesiones mensuales de política monetaria; el comunicado público una vez concluida dicha sesión; la publicación de la minuta de tales sesiones, como también la de cualquier acuerdo del Consejo en que se adopten medidas de carácter económico o financiero; y la de hacer público cualquier acuerdo que adopte el Consejo a través de los procedimientos establecidos en la ley.

Se explica que la decisión que adoptará el Consejo se enmarca en la conveniencia de reglamentar el cumplimiento de las referidas normas legales que dicen relación con la obligación de entregar informes periódicos sobre las materias que indica la propia ley al Gobierno y al Poder Legislativo, de manera de fijar la forma, periodicidad y contenidos mínimos en la entrega de información a dichas autoridades, y así contribuir en forma eficaz al conocimiento oportuno y periódico de las medidas que adopta el Banco en materia de política monetaria, cambiaria, crediticia y de regulación del mercado de capitales, con los antecedentes y fundamentos en que éstas se basan. En términos genéricos, la información antedicha comprenderá la memoria anual; el informe de política monetaria; el informe de estabilidad financiera; información sobre estados financieros del Banco y sobre la administración de reservas internacionales. Respecto de estas últimas materias, el Banco informará sobre el rendimiento del portafolio de reservas y desgloses analíticos del balance, que permitan reconocer los intercambios entre sus partidas principales, así como las posiciones en moneda extranjera y de liquidez internacional.

El señor Ministro puntualizó que en el marco de la conveniencia de formalizar nuevos avances en la divulgación de información, así como de aumentar la transparencia en otros, el Banco Central tomaría

acuerdos respecto de la periodicidad, contenidos mínimos y presentación de los informes en los aspectos anteriormente mencionados.

El Honorable Senador señor Escalona valoró el documento emanado del Banco Central e hizo presente que de su propio texto se desprende la pertinencia de la indicación y la conveniencia de poder institucionalizar el concepto de dar cuenta en vez de informar, con lo que el Banco Central se acercaría más a la obligación que tienen las autoridades elegidas democráticamente.

- Sometida a votación la indicación número 35, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Escalona y Ominami, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Novoa y Sabag. Repetida la votación para resolver el empate producido, la indicación resultó rechazada por tres votos contra dos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores García, Novoa y Sabag, y a favor los Honorables Senadores señores Escalona y Ominami.

- - -

Como ya se explicó al dar cuenta del debate acerca del artículo 16 aprobado en general, en el término especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 49** para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el artículo 2°, del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

“Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.”.”.

- La Comisión aprobó la indicación número 49 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag, ubicando el precepto que contiene como nuevo artículo 23 del proyecto en informe.

- - -

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 50**, que plantea una nueva estructura del proyecto en informe, proponiendo un nuevo ordenamiento del articulado.

La aludida indicación es del siguiente tenor:

A LOS EPIGRAFES Y NUMERACIONES DEL TÍTULO I

Para modificar los epígrafes del Título I, de la siguiente manera:

a) Para reemplazar la denominación del Párrafo 1., por la siguiente: “De la Política Fiscal”.

b) Para reubicar dentro del párrafo 1., el artículo 2°, que ha pasado a ser 1°, y para reubicar el artículo 1° dentro del Título III, correspondiente a las modificaciones que se proponen al decreto ley N° 1.263, de 1975.

c) Para reemplazar la denominación del Párrafo 2., por la siguiente: “Del Programa de Contingencia contra el Desempleo”, y para reubicar dentro de este Párrafo, los artículos 9, 10 y 11, que han pasado a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente.

d) Para reubicar el artículo 3°, dentro del Título III, correspondiente a las modificaciones que se proponen al decreto ley N° 1.263, de 1975.

e) Para reubicar el artículo 3°, nuevo, dentro del Título IV, nuevo, correspondiente a disposiciones varias.

f) Para reemplazar la denominación del Párrafo 3., por la siguiente: “Del Fondo de Reserva de Pensiones”, y para reubicar dentro de este Párrafo, los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, que han pasado a ser 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, respectivamente.

g) Para reenumerar, dentro del Párrafo 4., el artículo 12, que ha pasado a ser 10.

h) Para reenumerar, dentro del Párrafo 5., el artículo 13, nuevo, que ha pasado a ser 11.

i) Para incorporar, un Párrafo 6., nuevo, denominado “De la inversión de los recursos correspondiente a los Fondos

que establece esta ley”, que estará integrado por los artículos 19, nuevo, y 14, que han pasado a ser 12 y 13, respectivamente.

A LOS EPIGRAFES Y NUMERACIONES DEL TÍTULO II

Para reenumerar, dentro de este Título II, los artículos 13 y 15, que han pasado a ser 14 y 15, respectivamente.

A LOS EPIGRAFES Y NUMERACIONES DEL TÍTULO III

Para introducir las siguientes modificaciones al Título III:

a) Para reemplazar en este Título III, la denominación “DISPOSICIONES VARIAS”, por la siguiente: “MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, de 1975”.

b) Para modificar el artículo 16 correspondiente a este Título, de manera que dicho artículo sólo esté constituido por su numeral 1), y su numeral 2) pase a quedar incorporado en un nuevo artículo 17 que se crea, quedando en consecuencia integrado este Título III por los artículos 1°, 16, 3° y 17, nuevo, que han pasado a ser 16, 17, 18 y 19, respectivamente.

AL TÍTULO IV, NUEVO

Para agregar un Título IV, nuevo, denominado “DISPOSICIONES VARIAS”, que estará integrado por los 3°, nuevo, 18, 19, 20, nuevo y 17, que han pasado a ser 20, 21, 22, 23 y 24, respectivamente.

- La Comisión aprobó la indicación número 50, relativa a los epígrafes y numeraciones de los diferentes Títulos del Proyecto, y a la creación de un Título nuevo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Ominami, con una enmienda formal en la letra i) relativa a la denominación del Párrafo 6, nuevo, como se consignará en su oportunidad.

Artículo 1° Transitorio

El artículo 1° transitorio aprobado en general establece que las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2006.

La indicación número 36, de Su Excelencia la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 2°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.

b) Los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.

c) Los artículos 10 y 12, y los incisos primero, segundo y final del artículo 11, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.”.

- La indicación número 36 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, intercala el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°, podrán utilizarse excepcionalmente recursos del Fondo de Reserva de Pensiones antes del período indicado, con el objeto de atender la restitución de las cotizaciones adicionales aportadas por los afiliados a la Ex - Caja de Previsión de Empleados Particulares de la Provincia de Magallanes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 12.855 y que legislaciones posteriores no han considerado para efectos previsionales.”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - -

Artículo 2° Transitorio

El artículo 2° transitorio aprobado en general señala que el mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.

La indicación número 38, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye el guarismo “2005” por “2006”.

- La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

La indicación número 39, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.”.

“Artículo....- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras.”.

El Director de Presupuestos explicó que la primera de las normas propuestas se relaciona con el Fondo de Reserva de Pensiones el segundo se refiere al Fondo de Estabilización Económico Social, donde se está colocando la cantidad de recursos que ya hay en el superávit.

- La indicación número 39 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa, Ominami y Sabag.

- - -

Cabe hacer presente que en virtud de la aprobación de la indicación número 50, la Comisión facultó a la Secretaría para efectuar las adecuaciones de referencias internas derivadas del nuevo ordenamiento del articulado del proyecto en informe.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de julio de 2006, señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“Tal como fuera expresado en el Informe Financiero N° 55, de septiembre de 2005, que acompañó el Mensaje de S. E. el Presidente de la República del presente proyecto de ley, sólo dos componentes contenidos en éste, tendrían costo fiscal: Estos son:

a) La creación de un cargo de Jefe de Departamento en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, que busca establecer a nivel directivo, la conducción superior del nuevo Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE). Costo fiscal anual de \$ 42.215 miles.

b) La creación del Programa de Contingencia contra el Desempleo, el cual permitirá la asignación de recursos especiales en situaciones de alto desempleo, de verificarse las condiciones que señala la presente ley. Lo anterior implicará un costo fiscal anual máximo de 0,5% de la suma global de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

TÍTULO I

Párrafo 1

- Reemplazar su denominación por la siguiente:

“De la Política Fiscal”

- Integrarlo por el artículo 1° propuesto por la Comisión.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

Artículo 1°

- Pasa a ser artículo 16.

Numeral 1)

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“1) Intercálase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente frase: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.” Asimismo, elimínase la siguiente oración final: “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 40)

Numeral 2)

- Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:”

(Aprobado por unanimidad 4x0. Indicación N° 4)

- Agregar, al primero de los incisos propuestos, a continuación del vocablo “Estructural”, la frase “a que se refiere el inciso anterior”, y reemplazar la expresión “trayectoria de mediano plazo” por “nivel de tendencia” y sustituir, en el nuevo inciso segundo que se propone, la expresión “y del precio del cobre” por la expresión “del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza”, antecedita de una coma (,).

- Sustituir, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión “la trayectoria de mediano plazo” por la siguiente: “el nivel de tendencia”.

(Aprobado por unanimidad 5x0 y 4x0. Indicaciones N°s 2 y 41)

- - -

- Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aún cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.”.

(Aprobado por unanimidad 4x0. Indicación N° 4)

- - -

- Contemplar el artículo 16 propuesto por la Comisión dentro del Título III.

Artículo 2°

- Pasa a ser artículo 1°.

- Agregar, a continuación del vocablo “administración”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración”.

- Consultarlo en el Párrafo 1.

(Aprobado por unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 42 y 50)

Párrafo 2

- Sustituir su denominación, por la siguiente:

“Del Programa de Contingencia contra el Desempleo”

- Integrarlo con los artículos 2°, 3° y 4° del texto propuesto por la Comisión.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

Artículo 3°

- Pasa a ser artículo 18.

- Reemplazar, en el inciso sexto nuevo que se crea en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la expresión “u otros mecanismos,”, por “o contratar seguros,”.

- Sustituir el inciso séptimo nuevo que se crea en el mismo precepto, por el siguiente:

“El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

- Pasa a integrar el Título III.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 44)

Artículo 4°

- Pasa a ser artículo 5°.

- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980; y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.”.

- Consultarlo dentro del Párrafo 3.

(Unanimidad 5x0 y 3x0. Indicaciones N°s 12 y 50)

Artículo 5°

- Pasa a ser artículo 6°.

- Agregar al encabezamiento del artículo, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 16)

- Letra a):

Reemplazarla, por la siguiente:

“a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 17)

- Letra b):

Agregar, a continuación del vocablo “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18)

- Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.”.

- Contemplar este artículo 6° dentro del Párrafo 3.

(Unanimidad 5x0 y 3x0. Indicaciones Ns° 19 y 50)

Artículo 6°

- Pasa a ser artículo 7°.

- Agregar, a continuación de la palabra “Fondo”, todas las veces en que aparece en este artículo, la expresión “de Reserva”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 21)

- Sustituir, en el inciso primero, las referencias a los artículos “8°” y “4°”, por otras a los artículos “9°” y “5°”, respectivamente.

- Inciso tercero:

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en

este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.”.

- Consultar el artículo 7° en el Párrafo 3.

(Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 22 y 50)

Artículo 7°

- Pasa a ser artículo 8°, sustituyendo la referencia que se hace al artículo “4°” por otra al artículo “5°”.

- Agregar, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

- Consultarlo en el Párrafo 3.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación N° 50)

Artículo 8°

- Pasa a ser artículo 9°.

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.”.

- Contemplarlo en el Párrafo 3.

(Unanimidad 3x0, indicación N°s 24 -salvo en lo referente a la inversión en acciones del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.550, de 1980, que se aprobó por mayoría 3x1-, 45 y 50)

Párrafo 3

- Reemplazar su denominación, por la siguiente:

“Del Fondo de Reserva de Pensiones”

- Integrarlo con los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del texto propuesto por la Comisión.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

Artículo 9°

- Pasa a ser artículo 2°, sin enmiendas.
- Ubicarlo en el Párrafo 2.

Artículo 10

- Pasa a ser artículo 3°.
- Reemplazar, en su inciso segundo, la referencia al “inciso segundo del artículo 11”, por otra al “inciso final del artículo 4°”.

- Ubicarlo en el Párrafo 2.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

Artículo 11

- Pasa a ser artículo 4°.
- Sustituir, en su inciso tercero, las referencias a los artículos “10” y “1°”, por otras a los artículos “3°” y “16”, respectivamente.
- Reemplazar, en el inciso final, la expresión “las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente.”, por “la suma global de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente, entendida esta suma como la categoría de gasto conducente al cálculo del balance financiero.”.

- Consultarlo en el Párrafo 2.

(Mayoría 4 x 1 abstención, indicación número 26, y unanimidad 3x0, indicación N° 50)

Párrafo 4

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“Del Fondo de Estabilización Económica y Social”

- Integrarlo con el artículo 10 del texto despachado por la Comisión.

(Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 27 y 50)

Artículo 12

- Pasa a ser artículo 10.

- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.”.

- Contemplanlo en el Párrafo 4.

(Mayoría 3 x 2 abstenciones, indicación N° 28, y unanimidad 3x0, indicación N° 50)

- - -

Agregar a continuación, el siguiente Párrafo 5. y artículo 11, nuevos:

“5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile

“Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un periodo de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 30)

- - -

- Incorporar el siguiente párrafo 6, nuevo:

“6. De la inversión de los recursos”

- Integrarlo con los artículos 12 y 13 del texto propuesto por la Comisión.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

- - -

- Consultar como artículo 12, el siguiente, nuevo:

“Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja,

pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.”.

- Consultarlo en el Párrafo 6.

(Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 34, 48 y 50)

Artículo 13

- Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.

- Contemplantlo en el Título II.

Artículo 14

- Pasa a ser artículo 13
- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigible las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderle a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.”.

- Contemplantlo en el Párrafo 6.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 46 y 50)

TÍTULO II

Integrarlo con los artículos 14 y 15 del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 15

- Agregar en el inciso cuarto, nuevo, que se propone adicionar al artículo 56 del decreto ley N° 1939, de 1977, a continuación de la expresión: “a que se refiere este artículo” y antes del punto seguido (.), la siguiente oración: “, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional”.

- Consultarlo en el Título II.
(Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N°s 47 y 50)

TÍTULO III

- Reemplazar su denominación, por la siguiente:
 “MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263,
 DE 1.975”

- Integrarlo con los artículos 16, 17, 18 y 19 del
 texto aprobado por la Comisión.
(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

Artículo 16

- Pasa a ser artículo 17, sustituido por el siguiente:
 “Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del
 decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación
 del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos
 de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el
 Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se
 determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de
 Defensa Nacional.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere
 este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión
 de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o
 necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de
 Defensa Nacional.”.

- Contemplantarlo en el Título III.
**(Unanimidad 5x0 y 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado e
 indicación N° 50).**

- - -

Consultar a continuación, como artículo 19, el numeral 2) del artículo 16 (que pasó a ser 17), reemplazando el encabezamiento de dicho numeral por el siguiente:

“Artículo 19.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente:”.

- Considerarlo en el Título III.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

- - -

Artículos 17 y 18

- Pasan a ser artículos 24 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

- Consultarlos en el Título IV.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50).

- - -

- Agregar un Título IV, nuevo, denominado “DISPOSICIONES VARIAS”.

- Integrarlo con los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del texto propuesto por la Comisión.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 50)

- - -

- Consultar el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

- Contemplantarlo en el Título IV.

(Aprobado por unanimidad 4x0 y 3x0. Indicaciones N° 8, 43 y 50)

- - -

Artículo 19

- Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

- Incluirlo en el Título IV.

(Unanimidad 3xo. Indicación N° 50)

- - -

- Consultar el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2°, del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

“Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.”.

- Contemplantarlo en el Título IV.

(Unanimidad 4x0 y 3x0. Indicación N°s 49 y 50)

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.

b) Los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.

c) Los artículos 2° y 4°, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 36)

Artículo 2°

Sustituir el guarismo “2005” por “2006”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 38)

- - -

Agregar a continuación los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.”.

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$

2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 39)

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

1. De la Política Fiscal

Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, **que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración.** Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

2. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo

Artículo 2°.- Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante “el Programa”, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento.

Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste. En estos casos, el límite indicado en el **inciso final del artículo 4°**, se ajustará de acuerdo a la participación de los desocupados de la comuna, provincia o región correspondiente, en relación al total de desocupados a nivel nacional.

La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.

Artículo 4°.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

El Programa se financiará de la siguiente manera:

1. Mediante reasignaciones en la Ley de Presupuestos del respectivo año, las que no estarán afectas a la limitación del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ni a las que establezca la referida Ley de Presupuestos en conformidad con el inciso tercero de dicho artículo.

2. Mediante la excedibilidad del ítem correspondiente al Programa, la que, para estos efectos, se entenderá comprendida en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Los gastos que se originen por aplicación del artículo 3° y estén consignados dentro de la excedibilidad señalada en el párrafo anterior, serán considerados como gastos cíclicos para la estimación del Balance Estructural a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

El monto anual de recursos que importe la excedibilidad señalada en el numeral 2 de este artículo, no podrá superar el equivalente en pesos a un 0,5% de **la suma global de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente, entendida esta suma como la categoría de gasto conducente al cálculo del balance financiero**. Los excesos que se produzcan por aplicación de este inciso, deberán ser regularizados en la forma dispuesta en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dentro de los 30 días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga.

3. Del Fondo de Reserva de Pensiones

Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980; y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.

Artículo 6°.- El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo **de Reserva**, y

c) Con los demás aportes que establezca la ley.

Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo **de Reserva** tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Fondo **de Reserva** se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo **de Reserva**.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo **de Reserva**. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo **de Reserva** que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se

refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.

4. Del Fondo de Estabilización Económica y Social

Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile

Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un periodo de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

6. De la inversión de los recursos

Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de

supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.

Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigible las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderle a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 14.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, **con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional**. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta

disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.”.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1.975

Artículo **16.-** Modifícase el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

1) Intercálase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente frase: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.” Asimismo, elimínase la siguiente oración final: “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.”.

2) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“El Balance Estructural **a que se refiere el inciso anterior** deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su **nivel de tendencia**, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, **del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza** sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan **el nivel de tendencia** de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aún cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.”.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”.

Artículo 18.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones **o contratar seguros**, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 21.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

Artículo 22.- Derógase el decreto ley N° 1.570, de 1976.

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2°, del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

"Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.".

Artículo 24.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.

b) Los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.

c) Los artículos 2° y 4°, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.

Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.

Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de mayo, 5, 7, 14, 20 y 21 de junio y 5 de julio de 2006, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente) (Jaime Naranjo Ortiz), Camilo Escalona Medina (Presidente accidental), José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2006.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL. (Boletín N° 4.000-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Establecer la obligación legal del cálculo anual del balance estructural del Sector Público;
- Disponer como obligación que el Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, establezca las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración;
- Establecer qué se entenderá por superávit efectivo.
- Establecer la obligación de proporcionar información completa respecto de las obligaciones respecto de las cuales haya sido otorgada la garantía del Estado;
- Disponer la creación de un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivados de compromisos con el sistema de pensiones, del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, y de las pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975;
- Dar carácter permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo establecido en la Ley de Presupuestos;
- Estructurar en un solo Fondo depósitos de los excedentes y tributos provenientes de la Gran Minería del Cobre;
- Otorgar el carácter de permanente a una norma que ha venido incorporándose año tras año en la Ley de Presupuestos, con el propósito de regular operaciones que comprometen obligaciones de pago a futuro;
- Efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile.

- Disponer la existencia de un Comité Financiero, en virtud del cual se busca estructurar asesoría en las decisiones que corresponda adoptar el Ministro de Hacienda en materia de inversiones;

- Obtener de las instituciones destinatarias de inmuebles fiscales, un pago por el uso de tal patrimonio;

- Modificar el decreto ley N° 1.263, de 1975, en los siguientes aspectos:

Exigir que los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas sean evaluados e informados sobre la base de una metodología que deberá determinarse por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Exceptuar de la identificación presupuestaria a los estudios y proyectos de las Fuerzas Armadas calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

- Ampliar la exigencia y oportunidad de la información respecto del manejo de los fondos de adquisiciones de las Fuerzas Armadas, legislados en la ley N° 13.196 y sus modificaciones;

- Establecer a nivel directivo la conducción superior del nuevo sistema de información (SIGFE) que se encuentra desarrollando la Dirección de Presupuestos, y

- Derogar normativa especial respecto de las inversiones financieras de las instituciones de previsión social (INP), Caja de la Defensa Nacional y Dipreca, y derogar el decreto ley N° 1.570, de 1976, con el propósito de homologar los sistemas de la información de las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad Pública, con la del resto de las instituciones del sector público.

- Modificar la Ley de Concesiones de Obras Públicas con la finalidad de que los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesiones cuenten con informe del organismo de planificación nacional.

II. ACUERDOS:

Indicación N°: 1: Retirada.

Indicación N°: 2: Aprobada con enmiendas, unanimidad 5x0.

Indicación N°: 3: Inadmisibile.

Indicación N°: 4: Aprobada, unanimidad 4x0.

Indicación N°: 5: Retirada.

Indicación N°: 6: Retirada.

- Indicación N°: 7: Retirada.
- Indicación N°: 8: Aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 9: Inadmisibile.
- Indicación N°: 10: Retirada.
- Indicación N°: 10 a: Retirada.
- Indicación N°: 11: Retirada.
- Indicación N°: 11 a: Retirada.
- Indicación N°: 12: Aprobada con enmiendas, unanimidad 5x0.
- Indicación N°: 13: Retirada.
- Indicación N°: 14: Inadmisibile.
- Indicación N°: 15: Retirada.
- Indicación N°: 16: Aprobada, unanimidad 5x0.
- Indicación N°: 17: Aprobada con enmiendas, unanimidad 5x0.
- Indicación N°: 18: Aprobada, unanimidad 5x0.
- Indicación N°: 19: Aprobada con enmiendas, unanimidad 5x0.
- Indicación N°: 20: Retirada.
- Indicación N°: 21: Aprobada, unanimidad 5x0.
- Indicación N°: 22: Aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 23: Retirada.
- Indicación N°: 24: Aprobada con enmiendas, 3x0, salvo en lo referente a la inversión en acciones, que se aprobó mayoría 3x1.
- Indicación N°: 25: Retirada.
- Indicación N°: 26: Aprobada, mayoría 4x1 abstención.
- Indicación N°: 27: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 28: Aprobada con enmiendas, mayoría 3x2 abstenciones.
- Indicación N°: 29: Retirada.
- Indicación N°: 30: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 31: Inadmisibile.
- Indicación N°: 32: Retirada.
- Indicación N°: 33: Retirada.
- Indicación N°: 34: Aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 35: Rechazada mayoría 3x2.
- Indicación N°: 36: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 37: Inadmisibile.
- Indicación N°: 38: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 39: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 40: Aprobada con enmiendas, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 41: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 42: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 43: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 44: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 45: Aprobada, unanimidad 3x0.
- Indicación N°: 46: Aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.
- Indicación N°: 47: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 48: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 49: Aprobada, unanimidad 4x0.
- Indicación N°: 50: Aprobada con enmiendas, unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 24 artículos permanentes y 4 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso quinto del artículo 6°, que pasó a ser 7°, y el artículo 18, que pasó a ser 21, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, por incidir, la primera de estas normas, en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y la segunda, en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

V. URGENCIA: “simple”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de diciembre de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

- Decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Dirección de Presupuestos.

- Decreto ley N° 670, de 1974, sobre reajustes de sueldos del sector público y privado. En el artículo 55 se regulan las inversiones en instrumentos financieros de las instituciones de previsión social.

- Decreto ley N° 1.570, de 1976, sobre aplicación del decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instituciones de la Defensa Nacional.

- Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas.

Valparaíso, a 10 de julio de 2006.

Roberto Bustos Latorre

Secretario